



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 426 EN EL NUEVO
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :**

Karen Michelle García Viedma



Asesor: Lic. José Ricardo Limón Pérez.

Nezahualcóyotl, Estado de México

Mayo 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AMA TU PROFESIÓN

Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

Eduardo J. COUTURE

AGRADECIMIENTOS.

A Dios.

Por permitirme llegar hasta éste momento tan importante en mi vida.

A mis padres Lázaro García Juárez y Amalia Viedma Chávez.

Por heredarme el tesoro más grande que puede dársele a un hijo: Amor, a quienes sin estimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme, a quienes la ilusión de su vida, ha sido convertirme en una persona de provecho, a quienes jamás podré pagar todos sus desvelos, aún con la riqueza más grande del mundo. Sin su amor, apoyo y comprensión no hubiera podido lograr una de las mentes más importantes en mi vida.

A mi hermana Ana Fernanda Acosta Viedma.

Por llegar a mi vida y darle alegría, por ser aparte de mi hermana, mi mejor amiga, compañera y cómplice de aventuras, por darme fuerzas en los momentos difíciles, por estar siempre a mi lado, por tu amor, por tus consejos, por las risas, por creer en mí y apoyarme incondicionalmente para lograr mis sueños.

A Ana Lilia Viedma Chávez.

Por ser mi ejemplo a seguir e influir al elegir mi carrera, por tu amor, por tus enseñanzas y consejos, porque día con día me enseñaste que la honestidad y justicia se pueden lograr cuando uno actúa con ética y profesionalismo, llevando a cabo los aprendizajes y sabiduría que se adquieren con el paso del tiempo.

A mi Asesor Licenciado José Ricardo Limón Pérez.

Por ser mi guía, mi profesor, por su apoyo incondicional a lo largo de toda la carrera, y brindarme su amistad, por la confianza, tiempo, enseñanzas y dedicación que me brindó, para lograr este gran sueño, en ésta hermosa carrera que es el Derecho.

Al Licenciado Jorge Aranda Navarro, Doctor Carlos Rodríguez Campos, Doctor Prudencio Jorge González Tenorio.

Por su apoyo invaluable y gran aportación a ésta investigación.

A mis Maestros Julián Cisneros Contreras, José Fernando Villanueva Monroy, Rafael Guerra Álvarez, Rodolfo Martínez Arroyo, José Luis Mayoral Villegas, Julio César Contreras Castellanos, Ulises Hermelindo Silva Guevara, Laura Vázquez Estrada, Alicia Concepción Rivas García, María de los Ángeles Alvarado Pacas, Raúl Juárez García.

Por la invaluable ayuda que me han brindado a lo largo de mi carrera, por sus enseñanzas, confianza y amistad, que han depositado en mí, espero no defraudarlos.

A la Licenciada Marcela Rocío Jiménez Ruíz, Licenciado César Hernández Espinoza, Elizabeth Moreno Alcántara y Doctor Enrique Gallegos Garcilazo.

Por su apoyo, enseñanza y determinación que me brindaron, para el ejercicio de mi profesión.

A mis amigos Olaf Vicente Linares, Diego Alexander Castro Herrera, Martín E. Vázquez Hernández, César Christian Ayala Díaz, Jonathan Eduardo De Yta Zamora, David Reyes Hernández, Gloria R. Ramos Burgos, Miguel Ángel Villagrán Aparicio, Diana Guadalupe Cedillo López, Mayra Leticia Serna Rivera, Rubén De Jesús Díaz Sánchez, Dafne Pamela Candia Galán y José Luis Montoya Quintero.

Por compartir tantas experiencias inigualables, por aprender de ustedes cada día, por compartir ésta gran aventura conmigo y por ser parte de mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

Por ser mi segundo hogar, por darme la oportunidad de ser una profesionista, albergarme durante éstos años en sus aulas, pero sobre todo por permitirme pertenecer a la máxima casa de estudios y por hacer éste sueño realidad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN PENAL EN MÉXICO

1.1	Breve análisis del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	1
1.2	Síntesis del artículo 16 de la Carta Magna.	11
1.3	Desarrollo del artículo 17 Constitucional.	20
1.4	Análisis al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	24
1.5	Reformas al artículo 21, párrafo segundo Constitucional del 18 de junio de 2008.....	28

CAPÍTULO II

LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES EN EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

2.1	Acción.	33
2.2	Acción Penal.	35
2.3	Particular.	39
2.4	Ministerio Público.....	40
2.5	Hecho Delictuoso.....	44
2.6	Delito.	45

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21. ...	51
3.2	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	69
3.3	Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 426.	73
3.4	Reformas al artículo 21, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008.....	74

CAPÍTULO IV

NECESIDAD DE FACULTAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE BRINDE APOYO A LOS PARTICULARES QUE DESEAN EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL

4.1	Naturaleza Jurídica de la Acción Penal.....	77
4.2	Análisis del artículo 426 del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.	81
4.3	Deficiencias del Monopolio del Ministerio Público en la Acción Penal en México.	85
4.4	Alcances de la Acción Penal ante el Juez de Control por Particulares.	92
	PROPUESTA.....	100
	CONCLUSIONES.	105
	FUENTES DE CONSULTA.....	107
	ANEXO 1.....	113
	ANEXO 2.....	115
	ANEXO 3.....	116
	ANEXO 4.....	119
	ANEXO 5.....	128

INTRODUCCIÓN

La evolución de las sociedades y aunado el incremento tecnológico, ha permitido la diversificación, unificación y globalización del derecho, luego entonces, éste ha tenido que adaptarse a las diversas necesidades sociales, creando nuevas figuras jurídicas, que permitan una mejor procuración e impartición de justicia, tomando como base la estructura legislativa de las leyes extranjeras que han sido aplicadas y practicadas en diversos países.

La presente investigación surge con motivo de la implementación de nuevas figuras jurídicas, específicamente la acción penal por particulares, dispuesta por los artículos 21 párrafo segundo, de nuestra carta magna, así como en los artículos 426, 427, 428, 429, 430, 431 y 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se implementan a partir de la reforma al Sistema de Justicia Penal Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, expedida por el Congreso de la Unión, así como del decreto de fecha 05 de marzo de 2014 por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La reforma al Sistema de Justicia Penal Mexicano, resulta ser trascendental en nuestra época, por lo que respecta a la acción penal por particulares, se faculta al particular para que pueda ejercer la acción penal, con algunas limitantes que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales disponen.

La acción penal por particulares, tiene su principal antecedente en México en la Constitución de 1857 con la querrela de particulares, en la que los particulares podrían acudir directamente ante los Tribunales, al tener el derecho de acusar.

No debe perderse de vista, que la actual investigación toma aspectos importantes en el ámbito de procuración e impartición justicia, ésta puede crear un precedente, que busca un acceso a la justicia.

En virtud de lo anterior y de las características de dicha acción, se busca determinar si ésta es funcional en su aplicación, aportando elementos que de acuerdo a la investigación realizada y con los datos recabados se hace una crítica hacia ésta figura en el Sistema de Procuración e Impartición de Justicia Penal.

El actual trabajo de investigación presentado, para una adecuada comprensión ha quedado dividido en cuatro capítulos, que a continuación se menciona, partiendo desde un panorama general, con el fin de ilustrar sistemáticamente su contenido.

En el primer capítulo se muestran algunos antecedentes históricos, en donde surge la figura denominada acción penal por particulares, durante su evolución y su desaparición, así como su posterior implementación en nuestros días.

En el segundo capítulo se señalan algunos conceptos básicos y necesarios que deberá conocer el lector para una adecuada comprensión, ya que al ser una figura reciente contiene aspectos un tanto desconocidos.

En el tercer capítulo se analizan los ámbitos de competencia contenidos en las leyes penales, tomando como referencia desde el rango Constitucional, hasta las distintas Leyes Secundarias que en su caso regulan el actual tema de investigación, así como otras disposiciones que dada su naturaleza se encuentran relacionadas directamente con la acción penal por particulares.

En el cuarto capítulo se analizan los elementos relacionados que integran la figura de la acción penal por particulares, tomando en consideración su naturaleza jurídica, las características, instituciones, así como las ventajas y desventajas que ofrece el Sistema de Impartición de Justicia en cuanto a la acción penal por particulares, elaborando una propuesta que se adecúe a las necesidades de dicha figura jurídica.

Por último, en cuatro anexos se muestra una parte del trabajo de campo que se realizó en el presente trabajo de investigación, con el fin de dar a conocer

la opinión de algunos funcionarios públicos, respecto de la acción penal por particulares, así como también la respuesta a la solicitud que se realizó a la oficina de información pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN PENAL EN MÉXICO.

1.1 BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Previo al estudio se considera importante dar una definición de Constitución: Según lo dispuesto por Bouvier la Constitución “es la ley fundamental de un país libre que caracteriza al organismo del país y asegura los derechos de los ciudadanos y determina sus principales deberes como un hombre libre.”¹

De igual forma el Jurista Garza García enuncia “Es la norma fundamental del sistema jurídico nacional que determina tanto las bases organizativas del Estado como los mínimos de libertad de los gobernados y establece un estándar social justo y digno.”²

La Constitución es la ley fundamental del Estado, de naturaleza suprema, en ella se establece un conjunto de normas jurídicas dispuestas sistemáticamente con el objeto de garantizar los derechos y obligaciones tanto de ciudadanos como de gobernantes, en ella se establece la organización de poderes así como sus competencias.

México a lo largo de la historia ha tenido diversas constituciones, dentro de las cuales algunas fueron centralistas, en ellas se establecía el poder en un solo órgano, quien tomaba todas las decisiones de tipo político del país y otras como nuestra Carta Magna actual han sido federales en ellas la soberanía de cada Estado es reconocida, contando con mecanismos de coordinación.

Las leyes fundamentales emanadas de Congreso Constituyente en México son las siguientes:

¹ PALLARES, Eduardo, *¿Qué es una Constitución*, editorial Fontamara, México, 1994, p.8.

² GARCÍA RAMÍREZ, Cesar y Bernardo García Camino, *“Teoría Constitucional”*, IURE Editores, México, 2004, p.33.

- Acta Constitutiva de la Federación y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Las Siete Leyes Constitucionales, de 1835-1836.
- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.
- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En México la primera Constitución que propiamente existió fue la de 1824 dentro de la cual se descarta todo tipo de legislación extranjera y se proclama el ejercicio de la soberanía.

Como antecedente remoto trascendental que sirvió para la elaboración para nuestra Carta Magna, tenemos a la Constitución de Cádiz de 1812, Constitución de Apatzingan de 1814, el Plan de Iguala de 1821, Tratados de Córdoba 1821, la Constitución de 1824, Constitución de 1857 y Constitución de 1917.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 1812.

“Es el documento Español de carácter liberal que tuvo mayor influencia en la Nueva España, fue resultado de un proceso histórico y una serie de concesiones que tuvieron los liberales españoles frente a Carlos IV.”³

También era llamada Constitución Política de la Monarquía Española, rigió en España y sus colonias, tuvo vigencia en la Nueva España durante dos periodos, en 1812 y 1820, en su elaboración colaboraron José Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer, quienes en el año de 1824 fueron constituyentes en México Independiente, dentro de la Constitución se establecía que la soberanía solo residía en la nación y que a ella pertenecía establecer sus leyes.

³ Vid. QUIROZ ACOSTA, Enrique Lecciones de Derecho Constitucional I, editorial Porrúa, México, 1999, p. 281.

“La Constitución de Cádiz se publicó en México en el Palacio Virreinal el 30 de septiembre de 1812, por las autoridades superiores. Se trató de poner en vigor esta Constitución e incluso, el 29 de noviembre de 1812 se llevaron a cabo elecciones.”⁴

La Constitución de Cádiz fue el antecedente del que se basaron e influyó para implementar posteriormente en América Mexicana la que sería llamada Constitución de Apatzingan, antecedente inmediato a la Constitución de 1824.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.

Fue un documento de importancia en cuanto a principios políticos, los cuales reflejaban la necesidad de lograr una organización autónoma.

José María Morelos y Andrés Quintana Roo en 1813 propusieron un documento llamado “Los Sentimientos de la Nación, en ese documento se dictaban los lineamientos básicos que deberían de servir para la Constitución, en ese documento a nuestro país se le denomina América Mexicana y se expresan 22 puntos.”⁵

Se exponía que América era libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía, la soberanía era esencialmente del pueblo, se cernía sobre la base de mantener intocable la organización social y económica, prohibía la esclavitud y la tortura, entre otras cosas.

Es en el mes de octubre de 1814 se expidió un Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o también llamado Constitución de Apatzingan, ésta constitución contenía algunos principios políticos de independencia, establecía derechos humanos, como la igualdad, propiedad, seguridad y libertad, la única religión reconocida en el país era la católica.

La Constitución señalaba en su artículo 14 lo siguiente: “Los extranjeros radicados en éste suelo que profesen la religión católica, apostólica, romana, y no

⁴ *Ibidem*, p. 283.

⁵ Vid. *Ibidem*, p. 285.

se opongán a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.”⁶

Como es de observar, dicho artículo constituye el primer antecedente de la ciudadanía y de los requisitos para obtenerla, teniendo en cuenta que dicha constitución tenía un apego religioso dentro del mundo del derecho.

PLAN DE IGUALA 1821.

“El jefe realista Agustín de Iturbide pensaba que era tiempo de que la Nueva España fuera un Imperio Independiente.”⁷

Iturbide se unió y negoció con Vicente Guerrero en Acatempan el 10 febrero 1821, sellando un pacto y días después, el día 24 de febrero lanzaría el plan de iguala en el que se logró conciliar intereses, al proponer 23 artículos, dentro de los cuales se encontraban algunos como, la independencia nacional, ciudadanía para todos los habitantes, defensa religión católica, la conservación de fueros de clero, formación del ejercito trigarante, una monarquía constitucional moderada, unión y paz, al plan se sumaron Nicolás Bravo, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Pedro Celestino Negrete.

Como es de apreciar, en ese entonces ya se mencionaba la independencia nacional desde 1821 y de igual forma el contenido religioso en el derecho era notable en defensa de la religión católica.

TRATADOS DE CÓRDOBA 1821.

“Fueron celebrados en la Villa de Córdoba el día 24 de agosto de 1821, y contienen los principios del Plan de Ayala (SIC).”⁸

“Con Juan O’Donojú, teniente general de los ejércitos de España, y Agustín de Iturbide, primer jefe del ejército imperial mexicano de las tres garantías con la

⁶ http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf 01 de septiembre de 2015. 22:50 PM.

⁷ QUIROZ ACOSTA, Enrique. *Op. Cit.*, p. 289.

⁸ Vid. *ibidem*, p. 290.

aprobación de Vicente Guerrero, lanzó la proclamación en Veracruz, Juan O'Donjú con sus principios liberales, buscó a Iturbide firmando los tratados que ratificaban el Plan de Iguala y convertían su naturaleza como instrumento jurídico constitutivo de la independencia, en esos tratados se reconoce la independencia nacional”⁹.

El 27 de septiembre del año de 1821 Agustín de Iturbide al frente del ejercito trigarante hizo su entrada a la Ciudad de México.

En el artículo 14 de los Tratados de Córdoba se mencionaba lo siguiente: “El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las cortes, pero como ha de mediar algún tiempo antes de que estas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercer la junta del Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las cortes, y entonces proceder de acuerdo con la regencia: segundo, para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones”¹⁰.

Es el momento en que la división de poderes empieza a cobrar una trascendental importancia en los que radicaría la separación y limitación entre un poder y otro, sin embargo como es de observarse en éste momento de la historia no se encuentra aún consagrada la garantía de audiencia que actualmente contiene el artículo 14 Constitucional.

CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución de 1824 constituye el primer antecedente Constitucional del México Independiente, fue creada por el Congreso Constituyente de 1822.

“Nace durante la proclamación del Emperador Agustín de Iturbide.” La promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue en el mes de octubre de 1824, nació el presidencialismo, se instituyó un sistema federal, es decir que era una forma de gobierno con delimitación de competencias

⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=vo-ZBGbgGII> 01 de septiembre de 2015. 23:10 PM

¹⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/tratcord.pdf> 01 de septiembre de 2015. 23:21 PM.

y con referencia a las diversas demarcaciones territoriales por las que se conformaba el país, otorgando autonomía dentro de las mismas.

Era una Monarquía Constitucional por la coronación del Emperador antes señalado. En ésta constitución nacen los órganos federales, quedando divididos en ejecutivo, legislativo y judicial, en ella se establecieron los Estados de la Federación, mismos que tenían autonomía para elegir a sus representantes.

Con la caída del Imperio de Agustín de Iturbide se agravó la inestabilidad política y la frágil paz social. Las corrientes Federalista Republicana que tenían inspiración democrática y la corriente Centralista Monárquica que defendía privilegios.

Dentro del contenido de la constitución de 1824 aún no se encontraba la garantía de audiencia, retroactividad de la ley y tampoco la de exacta aplicación de la ley penal, a continuación se cita el contenido del artículo en comento de la carta magna:

Artículo 14: “El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decreto.”¹¹

“Surge el cargo de Presidente de la República, para aquel candidato que resultaba ganador en las votaciones y el cargo de Vicepresidente para el vencido en las mismas, las Presidencias Interinas incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, entre otros.”¹²

El artículo menciona una parte de su organización legislativa, sin hacer mención a los principios que en la actualidad señala nuestra constitución.

¹¹ http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf 02 de septiembre de 2015. 10:50 AM.

¹² MOYA PALENCIA, Mario, “Democracia y Participación”, Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP Acatlán, México, 1982, p. 115

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835-1836.

En el mes de enero del año 1835 con el presidente Santa Anna, el congreso de mayoría conservadora y centralista inició las bases para una nueva constitución que nombraron las Siete Leyes, con la que se daría terminación al sistema federal.

Dichas leyes, solo se mencionan, dada su falta de relación al presente tema de investigación.

BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1843.

En el mes de junio de 1843 se sancionó una Nueva Carta Magna que se denominó Bases Orgánicas de la República Mexicana las cuales estuvieron en vigor solo tres años, en ellas se reiteró la Independencia de México, la organización política en la republica centralista y se suprimió al Supremo Poder Conservador que encabezaba Santa Anna, en ella se instauró la pena de muerte, se restringió la libertad de imprenta, se ratificó que México protegía y profesaba la religión católica.

Con respecto al artículo 14 que a la letra decía: “Es obligación del mexicano, contribuir a la defensa y a los gastos de la nación.”¹³

Dicho artículo al no tener relación con la garantía de audiencia y debido proceso así como no tener relación al tema principal de la investigación solo se menciona como un antecedente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847.

La Constitución da un recuento del Acta Constitutiva “En mayo de 1847 el Congreso Constituyente aprobó dicha acta, en la cual se restablecía el federalismo de manera formal, contemplaba que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial solo podían hacer lo que se otorgaba como obligaciones y facultades.”

¹³ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf> 02 de septiembre de 2015. 10:58 AM.

Se establecieron las garantías Individuales para quienes habitaban la República Mexicana, adoptó elecciones para diputados y senadores, así como de presidente de la república y miembros de la Suprema Corte, implantó derechos de petición y de amparo, facultó al Congreso para que anulara leyes de los Estados que implicaran violación al pacto federal y suprimió la vicepresidencia.

En cuanto al artículo 14 mostraba lo siguiente: “En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.”¹⁴

El artículo señalado creó el precedente por medio del cual se marcaron los parámetros para llevar a cabo la votación de un proyecto de Ley.

CONSTITUCIÓN DE 1857.

“La Constitución fue firmada el 05 de febrero de 1857 y se proclamó un manifiesto a la Nación donde se indicó que quedó cumplida la promesa regeneradora de la Revolución de Ayutla, en el sentido de volver al país al orden constitucional.”¹⁵

Ésta Constitución se inclinaba hacia un carácter de tipo liberal, fue aprobada por el Congreso Constituyente y el Presidente Ignacio Comonfort, otorgaba entre otras cosas una sección de los derechos del hombre, entre otros preceptos constitucionales se encontraban tales como el mantenimiento del federalismo, soberanía y forma de gobierno, abolición de esclavitud, organización de los poderes federales, libertad de expresión, propiedad, petición, responsabilidades de servidores públicos, exacta aplicación de la ley, así como la retroactividad, etc.

¹⁴http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/reformas-1847.pdf 02 de septiembre de 2015. 11:22 AM.

¹⁵ QUIROZ ACOSTA, Enrique *Op. Cit.*, p. 303.

“La Constitución de 1857, inspirándose parcialmente en el modelo francés, suprimió al Senado y robusteció las funciones de la Cámara de Diputados dándole un cierto matiz parlamentario al equilibrio de poderes.”¹⁶

Se puede apreciar, que fue un elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, tuvo un corte liberal y no precisamente se aplicó, no logró como tal estabilizar al país, tan no logró sus objetivos que el mismo Presidente la desconoció tiempo después de que se promulgó.

Por lo que respecta al artículo 14 a la letra decía “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”¹⁷

El artículo anteriormente transcrito sentó las bases de lo que hoy son los principios de retroactividad y de la aplicación de las leyes preponderantemente penales, indicando que para su cabal cumplimiento deben crearse órganos dotados de poder coercitivo, otorgados por el Estado, a fin de hacer cumplir la Ley.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

En 1910 se inicia el movimiento armando de la Revolución Mexicana a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas, generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

Ésta Constitución pasó de ser de tipo liberal a social contenía en su gran parte artículos de la constitución de 1857, lo referente a las garantías individuales, la forma de gobierno se mantuvo como republicana, representativa, democrática y federal, se refrendó la división de poderes en poder ejecutivo, legislativo y judicial, se decretó la no reelección, pero se fortaleció al poder ejecutivo, suprimió cargos

¹⁶ Vid. MOYA PALENCIA, Mario, *Op. Cit.*, p 93.

¹⁷ http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf 02 de septiembre de 2015. 13:02. PM.

de vicepresidencias, determinó la libertad de culto y se establecieron derechos de los trabajadores.

Por lo que nos atañe al artículo 14, al respecto dice que: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”¹⁸

Resulta interesante el alcance e importancia que tiene hoy en día el precepto descrito, pues éste obliga al cumplimiento con estricto apego a derecho, ordenando el cabal cumplimiento de la normatividad penal, de igual forma establece las limitaciones de la autoridad, pero haciendo cumplir lo señalado en las leyes penales, tomando en consideración que de no existir normatividad aplicable a un hecho que se señale como delito no se podrá imponer sanción alguna.

De igual forma el artículo enunciado establece las limitaciones que deberán cumplir en los procedimientos civiles.

¹⁸ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> 05 de septiembre de 2015. 02:12.AM.

REFORMA AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL DEL 10 JUNIO DE 2011.

En este año se reforma el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo quedando de la siguiente manera: “Nadie podrá ser privado de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”¹⁹

Derivado del análisis de dicho párrafo, se observa un respeto a los Derechos Humanos consistentes en la libertad personal y respeto al derecho de la propiedad privada, a través del establecimiento de lineamientos que le indican a la Autoridad Judicial como debe conducirse respecto a los juicios que afecten los intereses de todo ciudadano.

En la actualidad el control de convencionalidad de los derechos humanos, busca que haya observación permanente para el cumplimiento de los Derechos consagrados en el artículo 14 constitucional.

En el mismo año de igual forma se da una importante reforma en materia de derechos humanos, se modifica el artículo 1 Constitucional, el cual tiene relación con el anterior precepto, cambiando de denominación, en el que se reconoce que toda persona gozará de derechos y mecanismos para garantizar los mismos por la Constitución así como los Tratados Internacionales.

1.2 SÍNTESIS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA.

En el presente capítulo se procederá a la realización de una compilación histórica del artículo 16 de nuestra constitución.

¹⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_164_09dic05_ima.pdf 05 de septiembre de 2015. 02:25.AM.

Toda vez que se han estudiado las reformas que ha tenido el artículo 14, se procederá al estudio del artículo 16 constitucional en sus reformas, partiendo de la Constitución promulgada en 1917 que a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinando que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se

han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”²⁰

REFORMA ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL FEBRERO DE 1983.

En el año de 1983 se reforma el artículo 16 constitucional del presente estudio, adicionándose dos párrafos, los cuales quedaron de la siguiente forma:

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.²¹

Como es de observarse dicha adición, señala un antecedente a la protección de la intimidad personal, de igual forma el mismo precepto busca brindar una mayor protección y seguridad jurídica de la propiedad privada.

REFORMA ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SEPTIEMBRE DE 1993.

En esta fecha el artículo 16 Constitucional, materia del presente estudio surge un cambio sin precedentes, pues establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos por pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

²⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> 11 septiembre de 2015.15:47 PM.

²¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_102_03feb83_ima.pdf 11 de septiembre de 2015. 16:00. PM.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal

En toda orden de cateo, sólo...”²²

Como es de apreciarse las reformas al artículo antes mencionado, incrementan la protección respecto de la seguridad jurídica de los gobernados, enunciando la garantía de legalidad, así como la de inviolabilidad del domicilio que ya se había establecido en 1857, dejando a salvo el derecho que tiene la autoridad judicial para practicar con los requisitos establecidos en la misma carta magna por

²²http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf 11 septiembre de 2015.16:22 PM.

lo que respecta a la figura del cateo, por lo que respecta al primer párrafo del artículo ya citado los actos de molestia solo deberán realizarse por la autoridad competente siempre y cuando se siga con el procedimiento con la finalidad de que no quebranten ni vulneren los Derechos Fundamentales.

REFORMA ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL JULIO DE 1996.

En éste año se adicionan dos párrafos al artículo 16 de la carta magna, noveno y décimo párrafos, hecho lo cual, los párrafos subsecuentes se recorren en su orden quedando de la siguiente forma:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración, La autoridad judicial federal, no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.”²³

En este año se da por primera vez la garantía y la reglamentación de las comunicaciones privadas, estableciendo las causas por las cuales la autoridad judicial puede hacer uso de los recursos necesarios, a fin de hacer cumplir la ley, en los casos en los que sea de trascendente importancia intervenir las comunicaciones con la finalidad de salvaguardar la seguridad de los gobernados.

²³ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/9.pdf> 12 septiembre de 2015. 03:39.AM

REFORMA ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL MARZO DE 1999.

En este año se reforma el precepto estudiado, quedando de la siguiente forma:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”²⁴

Dicha reforma menciona las limitaciones por medio de las cuales la autoridad judicial podrá iniciar un proceso de carácter penal en contra del gobernado que haya quebrantado el ordenamiento penal establecido con anterioridad.

REFORMA ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL JUNIO DE 2008.

En esta fecha se lleva a cabo una nueva reforma al artículo del presente trabajo de investigación quedando de la siguiente manera:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

²⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_ima.pdf 12 septiembre de 2015.03:48.AM

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos

que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá

existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.²⁵

Las reformas llevadas a cabo en éste año, enumeran de manera clara y precisa todos y cada uno de los pasos que debe cumplir la autoridad administrativa, es decir el Ministerio Público, así como la autoridad judicial, con la finalidad de evitar violaciones que afecten de manera arbitraria la esfera jurídica de los gobernados.

La reforma establece los nuevos lineamientos de impartición de justicia en materia penal, en donde la autoridad judicial tomará en consideración lo necesario para respetar el debido proceso, así como la garantía de legalidad a la que hace mención dicho artículo

²⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008 14 de septiembre de 2015. 14:30.PM.

REFORMA ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL JUNIO DE 2009.

En éste año se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden disponiendo lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."²⁶

La reforma anterior adiciona el acceso y protección de datos personales, los cuales por razones de seguridad nacional podrán quedar desprotegidos para facilitar el trabajo de la Autoridad Judicial, solo en asuntos del orden nacional, disposiciones de orden público y de salud.

1.3 DESARROLLO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

REFORMA ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL MARZO DE 1987.

Se reforma el artículo 17 quedando de la siguiente manera:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

²⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_187_01jun09.pdf 14 de septiembre de 2015. 15:02.PM.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos, que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”²⁷

La reforma de éste año busca ampliar la impartición de justicia a través de los distintos órganos creados específicamente para este fin, ordenándoseles la aplicación de preceptos establecidos de manera imparcial hacia los gobernados, buscando una solución pronta a los problemas de impartición de justicia.

REFORMA ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL JUNIO DE 2008.

Se reforma artículo 17 quedando: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinaran las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

²⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_111_17mar87_ima.pdf 14 de septiembre de 2015. 15:24.PM.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”²⁸

En la reforma anterior se establece la competencia, los procedimientos y mecanismos así como la reparación del daño en los casos en los que se haya afectado la esfera jurídica de los gobernados y en donde por primera vez busca resarcir el daño que haya ocasionado, de igual forma en éste año se establecen los mecanismos alternativos solución de controversias en materia penal.

Un aspecto muy importante de este artículo son las sentencias que ponen fin al procedimiento, deben ser explicadas a las partes a efecto de que tengan un correcto entendimiento a cerca de la solución del conflicto.

REFORMA ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL JULIO DE 2010.

Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes quedando:

²⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf 18 de septiembre de 2015. 01:12.AM.

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La federación, los estados y el distrito federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil”²⁹

En el año anteriormente referido se da un cambio importante para la correcta impartición de justicia, pues se da un acuerdo entre la federación, los estados y el distrito federal para que a través de la defensoría pública se aseguren las condiciones de igualdad jurídica de los gobernados a través de los defensores públicos.

²⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_191_29jul10.pdf 20 de septiembre de 2015. 01:39.AM.

1.4 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

REFORMA ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL DE 1993.

Se reforma el artículo 19 “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”³⁰

REFORMA ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL MARZO DE 1999.

Se reforma el primer párrafo y se adiciona segundo párrafo, tercero y cuarto párrafo quedan igual.

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin

³⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf 22 de septiembre de 2015. 17:49.PM.

que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar; tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionado por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.”³¹

REFORMA ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008.

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de

³¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_ima.pdf 22 de septiembre de 2015. 18:03.PM.

delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”³²

REFORMA ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL DEL 14 DE JULIO DE 2011.

Se reforma el artículo 19, segundo párrafo:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...”³³

Desde el año 1993 hasta el año 2011 ha tenido cuatro reformas el artículo 19 de la Constitución, en cada una de ellas ha aportado una mayor protección a la esfera jurídica del gobernado, buscando el estricto control de la aplicación de las normas penales para el proceso, buscando garantizar un adecuado respeto a los derechos humanos de quien haya cometido un ilícito.

La primera reforma llevada a cabo en 1993 determinó limitar el tiempo que el indiciado podía permanecer ante la autoridad judicial, sancionando a aquellas autoridades que excedieran de las 72 horas sin haber dictado resolución alguna.

³² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf 22 de septiembre de 2015. 18:56.PM.

³³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_195_14jul11.pdf 01 de octubre de 2015. 10:41.AM.

Posteriormente en 1999 se reforma por segunda vez el ya mencionado artículo y el principal punto reformado versa sobre el término que tenía la autoridad judicial, en el cual se recalca que no podía exceder a 72 horas, sin embargo la reforma de éste año permitió que dicho plazo se prorrogara a petición del indiciado con la finalidad de ofrecer pruebas a su favor.

También es importante mencionar que con la finalidad de evitar lagunas en la ley y violaciones a la ley, así como a los derechos humanos, se estableció que estando internada la persona sin que se determinara sobre su situación jurídica y vencido el término establecido, debería poner al indiciado en inmediata libertad.

En el año 2008 se reforma nuevamente el artículo y en él se indicaba a demás del término de 72 horas para que el indiciado fuera vinculado a proceso siempre y cuando existieran los datos suficientes que lo responsabilizaran sobre la comisión de un delito, sin embargo lo crucial de ésta reforma es que por primera vez enuncia a las medidas cautelares, las cuales podrán ser solicitadas por el Ministerio Público cuando existan riesgos sobre la sustracción de la justicia por parte del imputado.

Por lo que respecta a la reforma del año 2011 en su párrafo segundo, señala que el Ministerio Público puede solicitar al Juez la prisión preventiva del imputado cuando exista el riesgo fundado de que no comparezca a juicio, cuando el imputado se encuentre procesado o en algún momento haya sido sentenciado previamente por algún delito, siempre que haya sido doloso.

Así también se ordena la prisión preventiva oficiosamente en asuntos que tengan que ver con algún delito grave que la ley determine afecta la seguridad nacional, libre desarrollo de la personalidad y salud.

1.5 REFORMAS AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008.

En el año 2008 se llevó a cabo una reforma a la Constitución, siendo objeto de ésta el segundo párrafo del artículo 21 que a la letra dice lo siguiente:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”

En España la víctima del delito puede convertirse en parte procesal, en carácter de acusador particular o privado, según sea el caso. Por el contrario, en países como México (con excepción de los países que ya lo implementaron) la víctima o el perjudicado por el delito, no tiene carácter de parte procesal, pues su única participación es la calidad de Coadyuvante del Ministerio Público.³⁴

La reforma publicada en el año 2008, marca un paso trascendental en la impartición de justicia en materia penal, permitiendo que sea directamente y sin mayor trámite que el particular inicie las diligencias pertinentes ante el Juez de Control, a fin de dar una mayor celeridad a la investigación de los delitos, así como a abrir el acceso a una verdadera y pronta procuración e impartición de justicia en materia penal a las víctimas u ofendidos del delito, mismos que por su naturaleza solo serán aquellos delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

Por lo que respecta a la exposición de motivos de la reforma al sistema de justicia penal se menciona lo siguiente:

“Ha quedado manifiesto que una de las más evidentes inquietudes de la sociedad mexicana hoy día se refiere a la ineficacia del sistema de justicia penal en el país. Esto es, que la procuración e impartición de justicia lejos de satisfacer las necesidades de los sujetos que intervienen en su sustanciación, se han visto

³⁴ ORTÍZ CRUZ, Fernando Andrés, La acción penal privada en la reforma constitucional, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2011, p.3.

rebasadas por prácticas de corrupción e inequidad provocando que víctimas y acusados padezcan, indistintamente, la incertidumbre jurídica e impunidad que caracteriza al sistema.

Diversas y complejas son las causas que han dado lugar a la decadencia del funcionamiento del sistema de justicia penal; reducirlas a una sola resulta simplista, sin embargo, es fundamental identificar que el propio marco jurídico en el que éste encuentra su fundamento ya no cumple con el objetivo para el cual fue creado y que consiste en garantizar el debido proceso legal y cumplir con los principios que lo conforman: celeridad, inmediatez, oralidad, seguridad jurídica, entre otros. El propio marco jurídico contribuye a la ineficacia de dicho sistema, lo que se traduce en injusticia para la ciudadanía. Es urgente proponer las posibles alternativas para corregir, a partir de la evidencia empírica, lo que no está funcionando.

Un protagonista importante del proceso penal mexicano es el Ministerio Público. Su papel al investigar la posible comisión de un delito, al ejercer la acción penal y al velar por el interés de la legalidad dentro del proceso lo convierten en una pieza clave de cualquier diseño institucional. Así ha sido en el pasado y así debe seguir siendo en el futuro. El Ministerio Público se ha tenido que enfrentar como institución a retos de complejidad creciente, que han ido minando su actuación. Es momento de revalorar su papel como titular único de la acción penal y como órgano acusador dentro del correspondiente proceso.

Se puede convenir en que es al Ministerio Público a quien le debe seguir correspondiendo desarrollar la investigación de los delitos y ejercer la acción penal. Ahora bien, estas tareas ministeriales no suponen necesariamente un impedimento para que los particulares sean copartícipes, cumpliendo con los requisitos que establezca la ley, en el buen desarrollo de la justicia penal. Los particulares deben tener el derecho para ejercer directamente la acción penal.

Por lo anterior es que se proponen ciertos ajustes al primer párrafo del artículo 21 constitucional, de manera que se subraye que el Ministerio Público

tiene la obligación de investigar la comisión de delitos y de ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para hacerlo. También se propone dotar a los particulares de la facultad para ejercer directamente la acción penal. Sobre este punto conviene recordar la opinión favorable que ha expresado uno de los mayores expertos en México en el tema del Ministerio Público, el doctor Sergio García Ramírez. Para el investigador universitario y actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha llegado el momento en la historia del Ministerio Público para dejar atrás el monopolio de la acción penal que hasta ahora ha tenido; sus palabras son las siguientes: ¿Por qué no abrir el espacio para que el particular pueda, en determinadas hipótesis, constituirse en actor penal? Si alguna vez pareció necesario que el ofendido quedase al margen de la acción penal, propiamente, tal vez ahora lo sea que la reasuma y esgrima directamente ante el órgano jurisdiccional en asuntos de preponderante interés privado.

Sería privatización, sí, pero sana y oportuna privatización. Por lo demás, tampoco se trataría de dejar al indiciado a merced del poderoso -es decir, agobiado por su propia debilidad, su temor, su ignorancia, su desvalimiento-; se podría generar un sistema de acción subsidiaria y necesaria a cargo del Ministerio Público, en consecuencia, así se propone que quede establecido en el párrafo primero del artículo 21 constitucional.

En el caso de que la acción penal sea ejercida por un particular, durante el proceso correspondiente también podrá intervenir el Ministerio Público, con los alcances y facultades que determine la ley.

El principio de oportunidad, que se propone que sea recogido en el segundo párrafo del artículo 21 constitucional, permite que las autoridades no persigan a un presunto delincuente si decide cooperar con la justicia y suministrar elementos para poder someter a proceso a sus cómplices o a los más altos responsables de una organización criminal. Es importante señalar, sin embargo, que la definición de la manera en que este principio podrá ser aplicado estará a cargo del legislador. No se trata de permitir un ejercicio arbitrario de la acción penal o de la administración de justicia en esta materia, sino de abrir una ventana para que el

Estado combata con más y mejores elementos las conductas que lastiman seriamente a la sociedad y que, por su alto grado de sofisticación, ameritan contar con recursos que se han probado eficaces en otras latitudes y que no vulneran los derechos fundamentales de nadie.”³⁵

³⁵ Vid. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf> 01 de octubre de 2015. 11:50.AM.

CAPITULO II

LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES EN EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

2.1 ACCIÓN.

La palabra acción de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la define de la siguiente manera: “(Del lat. actĭo, -ōnis).1. f. Ejercicio de la posibilidad de hacer; 2. f. Resultado de hacer; 3. f. Efecto que causa un agente sobre algo.”³⁶

Etimológicamente la palabra acción proviene de “*agere*” (obrar) que significa todo movimiento o actividad que se encamina a cierto fin.

“La acción es una conducta humana regida por la voluntad orientada a un determinado resultado”.³⁷

Dentro de las conductas que tienen los seres humanos, encontramos que la palabra acción refleja alguna actitud en la que se realizan actos o hechos, con lo cual se provoca algún cambio.

ACCIÓN PROCESAL.

La acción es parte del procesalismo y es con éste concepto con el que se da comienzo al procedimiento jurisdiccional.

El objeto de acudir ante la presencia del órgano jurisdiccional es para que éste declare a favor de una pretensión, debido a que al accionante se le ha vulnerado su esfera jurídica por otra persona, que correcta o incorrectamente, siente tener igual o mayor derecho que el accionante.

³⁶ Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., Edición del Tricentenario, Madrid, 2014.

³⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal “Analítico-Sistemático”, 4^a ed, Porrúa, México, 2010. P. 38.

Para Victor Fairén Guillen la define como un derecho cívico de petición, al señalar “Concebimos a la acción como el derecho a excitar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado; se trataría de un derecho público subjetivo procesal, de “un derecho cívico”; se trata, en efecto, de un derecho comprendido en los derechos del hombre, del ciudadano, en fin, es un derecho cívico.”³⁸

Para Eduardo J. Couture es “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en acudir ante los órganos de la jurisdicción, para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”³⁹

Por lo que respecta a la acción el Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice que: “Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.”⁴⁰

“La acción tiene diversas acepciones dentro de la terminología jurídica.

- a) Se suele hablar de acción como sinónimo del ejercicio de un derecho.
- b) Acción es una facultad o poder constitucional de promover la protección jurisdiccional de un derecho subjetivo.
- c) Derecho de promover la actuación jurisdiccional, a efectos de que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto”.⁴¹

Los juristas Alberto Saíd e Isidro Manuel González Gutiérrez definen a la acción como “Una potestad jurídica de un sujeto de derecho, ya sea persona física o moral, pública, privada o del derecho social, en virtud de la cual se provoca la

³⁸ FAIRÉN GUILLEN, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1992, p.81.

³⁹ J. COUTURE, Eduardo Fundamentos de derecho procesal civil, Ediciones de Palma Buenos Aires, 1974, p. 79.

⁴⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo 1 A-B, Novena edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p.49.

⁴¹ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, T.I., A-D. 2ª ed, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p.35.

función jurisdiccional, ya sea como parte atacante o como parte atacada, durante todo el proceso e incluso en las vías impugnativa o de ejecución."⁴²

Se considera, que la acción es el derecho subjetivo de poner en marcha todos los movimientos necesarios respecto a una petición o derecho, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional determine si asiste o no el derecho de quien lo solicita.

2.2 ACCIÓN PENAL.

Previo al estudio del presente capítulo, es menester definir la acción penal, de acuerdo con el Diccionario Jurídico al respecto, nos enuncia:

“Es la que se ejercita con el propósito de determinar la responsabilidad criminal y, en algunos casos, también la civil, con respecto a un delito o a una falta cometidos”.⁴³

ACCIÓN PENAL PÚBLICA.

El jurista Julio Antonio Hernández Pliego define a la acción penal como “el deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano de la jurisdicción para que en un caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se le plantee, mediante la aplicación de la ley, con la finalidad de la permanencia del orden social.”⁴⁴

Hasta antes de la reforma del 18 de junio de 2008 era facultad del Ministerio Público integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ser el único titular para ejercitarla y ésta facultad era concedida exclusivamente por disposición constitucional expresa en el artículo 21 de la nuestra carta magna.

La acción penal es en sí, la base del proceso para así llegar a la terminación de éste, los delitos son perseguidos y sancionados, haciendo del

⁴² SAÍD RAMÍREZ, Alberto y González Gutiérrez Isidro Manuel, Teoría General del Proceso, IURE Editores, México, 2007. p.p. 165-166.

⁴³ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, Op Cit. p.p. 48-49.

⁴⁴ HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, editorial Porrúa México, 2001, p.p.133-134.

conocimiento del Ministerio Público aquel delito que se haya cometido, para que lo investigue iniciando una averiguación previa, que resultaba hasta antes de la reforma del año 2008 ser la fase preparatoria de la acción penal, y si se comprobara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, antes de la reforma, se ejercitaba la acción penal.

Así también para Osorio y Nieto “es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto.”⁴⁵

La Suprema Corte de Justicia del la Nación conceptualiza a la acción penal como “el medio por el cual el Ministerio Publico impulsa la actuación del Juez competente para que inicie el proceso penal, y determine o no la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado; a demás constituye un presupuesto procesal en materia penal, porque no puede haber proceso sin que se presente antes la acción penal”.⁴⁶

“La acción penal es aquella que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda.”⁴⁷

“La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover al órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y hace avanzar hasta su meta que es la sentencia”.⁴⁸

El maestro Eduardo Pallares nos explica que el objeto del Estado es “obtener del órgano jurisdiccional competente una sentencia, mediante la cual, se

⁴⁵ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, La averiguación previa, 14ª ed, editorial Porrúa, México, 2004, p.26.

⁴⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL LA NACIÓN. Manual de Justiciable en Materia Penal. Poder Judicial de la Federación, México, 2003, p.30.

⁴⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, op. cit. p.50.

⁴⁸ FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Barcelona, Bosch, 1999, p.173.

declare que determinados hechos constituyan un delito previsto y penado por la ley; que el delito es imputable al acusado en tanto es responsable del mismo; que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo ésta el pago del daño causado por el delito".⁴⁹

"La acción penal es pública cuando el delito de que se trate pueda ser perseguido de oficio por el Ministerio Público".⁵⁰

El Dr. Héctor Fix Zamudio define a la acción penal como "aquella que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal, se resuelva sobre la responsabilidad del inculpaado y, en su caso, se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda."⁵¹

Con lo anteriormente señalado por los diversos doctrinarios del Derecho y analizando sus conceptos, con la acción penal se trata de perseguir la verdad de un determinado delito y por el cual se inculpa a determinado sujeto a quien a partir de la reforma del año 2008, se le llama imputado, su finalidad es que el Juez adscrito determine la punibilidad de los hechos que el Ministerio Público considera constitutivos de un delito.

Se considera que la acción penal es una actividad y derecho de carácter público que realiza un órgano al cual el Estado le ha otorgado esa potestad para que represente a la sociedad y al cual se le denomina Ministerio Público, él está encargado de velar por la vigencia del principio de legalidad, su objeto es el de proteger los intereses de la sociedad, de la misma forma los individuos tienen el derecho de exigir a la autoridad judicial su intervención para una pronta procuración e impartición de justicia, así pues, la acción penal se encamina a un fin específico.

Los diversos autores citados con antelación señalan como titular único de la acción penal al Ministerio Público, lo que se conoce como monopolio del ejercicio

⁴⁹ PALLARES, Eduardo, Prontuario de procedimientos penales, Porrúa, Mexico, 3ª ed, 1980, p.7.

⁵⁰ HORVITZ LENNON, María Inés y Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago De Chile, 2004, tomo I, p.334.

⁵¹ ORTÍZ CRUZ, Fernando Andrés, op. Cit., p.4.

de la acción penal, “dicho órgano tuvo entre el periodo vivido desde la promulgación de la Constitución de 1917, pues ahí tuvo aparición constitucional la figura del Ministerio Público.

Al respecto debe decirse que esta figura previo a la constitución de 1917, se regulaba en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 Y 1894; en el Código de Procedimientos Federales de 1895 y 1908, respectivamente, documentos clave para comprender el funcionamiento del Ministerio Público.”⁵²

ACCION PENAL POR PARTICULARES.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice que “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. ***La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal*** ante la autoridad judicial...”

“La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión y en aquellos otros casos que el Ministerio Público lo autorice en los términos de su Ley Orgánica.”⁵³

Al respecto el artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales define:

“Los supuestos y las condiciones en los que procede la acción penal por particulares:

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de Control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que

⁵² Vid. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed 15ª, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 93.

⁵³ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, 03 de diciembre de 2013.

permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal”.

2.3 PARTICULAR.

En sentido gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como: “Particular. (Del lat. particulāris). 1. adj. Se dice de lo privado, de lo que no es de propiedad o uso públicos. 2. adj. Se dice del acto extraoficial o privado que ejecuta la persona que tiene oficio o carácter público. 3. m. Representación privada que solían hacer uno o más actores o aficionados para muestra de su habilidad, cuando se formaban las compañías, o con otro motivo.”⁵⁴

Ahora bien una vez señalada la definición del particular, ésta debe comprenderse como la víctima u ofendido, al respecto el artículo 108 del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales señala lo siguiente: “Se considera víctima del delito, al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considera ofendido a la persona física o moral del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley Penal como delito.”

Según lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Víctimas “Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún

⁵⁴ Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., Edición del Tricentenario, Madrid, 2014.

daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

2.4 MINISTERIO PÚBLICO.

En sentido gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como: “fiscal. 1. m. Der. Órgano que tiene encomendado promover ante los tribunales la acción de la justicia, especialmente mediante la acusación penal y la defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley.”⁵⁵

El Ministerio Público es una Institución Jurídica trascendental dentro del sistema jurídico mexicano, hasta antes de la reforma del 18 de junio de 2008 tenía un papel muy importante dentro del proceso penal, es el Ministerio Público el que protege y salvaguarda a la sociedad.

⁵⁵ <http://dle.rae.es/?id=PJmhppq> 08 de octubre de 2015. 22:30. PM.

En juicios de orden criminal, tiene la facultad de investigar aquellas conductas constitutivas de un delito, interviene en procedimientos judiciales, en la defensa de intereses sociales de menores e incapacitados, de ausentes, como asesor y consultor de Jueces y Tribunales.

Miguel Fenech conceptualiza al Ministerio Público como “Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva, castigo y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.”⁵⁶

Colín Sánchez define al Ministerio Público de la siguiente forma: “Es una Institución dependiente del estado (poder ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.”⁵⁷

Se considera que el Ministerio Público es un Órgano que se encarga de investigar aquellos hechos constitutivos de delitos ya sea por la presentación de una denuncia o querrela, desde el momento en que tiene conocimiento de algún hecho delictuoso, él inicia la averiguación previa (ahora carpeta de investigación), con lo que puede o no ejercitar la acción penal en contra del indiciado ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda.

El maestro Juventino V. Castro lo considera como: “un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente, por aquellos que sí tienen la misión de impartir justicia, siendo un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal.”⁵⁸

Así también el Doctor Fix Zamudio define al Ministerio Público como: “...el organismo del estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que

⁵⁶ FENECH, Miguel, El proceso penal, 3a. ed., Madrid, editorial Agesa, 1978, p.64.

⁵⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. Cit.* p. 230.

⁵⁸ V. CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México, Funciones y Defunciones. 8ª ed, editorial Porrúa, México, 1994, p.p. 21-35

contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad.”⁵⁹

Se denomina Ministerio Público al órgano acusador o fiscalía, que representa a la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del estado, y busca se cumpla la ley, hasta antes de la reforma que anteriormente se expuso.

El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala por lo que respecta al Ministerio Público que: “Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

“El Ministerio Público posee la calidad de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal surgida de todo delito, por lo que su actividad está ligada esencialmente a la acción penal.

La función del Ministerio Público es realizar todas aquellas diligencias que permitan la exacta observancia del juicio en materia penal, procura el castigo respectivo para aquellas personas que han vulnerado la esfera de derechos de otro individuo o de la sociedad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 Constitucional antes de la reforma del 18 de junio del año 2008 era el Ministerio Público único el encargado de investigar y perseguir a los autores de los delitos, por lo que su principal función es la de la acción penal, lo que anteriormente se conocía como monopolio de la acción penal.

El Ministerio Publico antes de la mencionada reforma, era un organismo del estado de variadas atribuciones y fungía como una pieza fundamental en el procedimiento penal, en donde gozaba del llamado monopolio de la acción penal,

⁵⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, La función constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAN, 1999, p.153.

el Ministerio Público busca la verdad desconocida (verdad histórica), para que el Juez posteriormente, verifique lo conocido y afirmado, lo que el Ministerio Público afirme ante el Juez ya debe estar averiguado, de ahí nace la figura de Averiguación Previa, y así figurar en el pedimento que se le haga al Juez, en cuanto al hecho delictuoso.

Al Ministerio Público le corresponde practicar diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria, exigir información de algún funcionario o empleado público, los funcionarios o empleados se encuentran obligados a colaborar con la investigación y a cumplir con informes o aquellas solicitudes que se realicen conforme a la ley.

Puede disponer de aquellas medidas necesarias para brindar la protección debida y aislar los indicios de prueba en lugares donde se lleve a cabo la investigación del delito, con la finalidad de que se destruyan o desaparezcan tanto los elementos materiales como las evidencias o rastros, puede realizar las diligencias necesarias que permitan asegurar los elementos de prueba pertinentes sobre algún hecho y así determinar a sus autores, permitiéndole a las partes su presencia en los actos que se practiquen, velando en todo momento porque su participación no entorpezca el desarrollo de las actividades que se realicen, las partes pueden proponer diligencias de investigación, que deberá realizar el fiscal siempre que las considere útiles y necesarias para el desarrollo de la investigación.

El Ministerio Público puede proporcionar seguridad para la protección de aquellas personas que ofrezcan su colaboración confidencial en investigaciones, lo anterior por medio de un programa de protección a testigos.

El Ministerio Público actuará en las etapas del procedimiento de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en las legislaciones aplicables, debiendo proporcionar información veraz y efectiva sobre hechos o

hallazgos que se encuentren durante la investigación, sin esconder a aquellos que intervengan algún elemento que pueda resultar favorable.

El Ministerio Público es una institución que vela por la protección y garantía de los derechos humanos como bien jurídico protegido en los tipos penales, desde la procuración de justicia se aseguran y protegen”.⁶⁰

2.5 HECHO DELICTUOSO.

“Es la circunstanciación fáctica de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal.”⁶¹

“I. La expresión, rara vez empleada por la ley penal mexicana, debe tenerse esencialmente como sinónima de delito, esto es, del hecho en el cual se reúnen los caracteres que, según la ley, hacen aparecer la responsabilidad criminal.

Cabría considerar, en seguida, al hecho delictuoso, no ya como equivalente de delito sino de entuerto, o de injusto, según se acostumbra vertir al español la voz alemana Unrecht, significativa de la acción u omisión típica y antijurídica concretamente realizada, y por cuya perpetración corresponde dirigir a su autor el reproche de culpabilidad.

Todavía podría tenérsela sólo como sinónima del hecho típico, o mejor, del hecho conforme a la descripción que de él hace la ley en su parte esencial y que sólo podrá realmente constituir delito si la conducta humana desplegada es, además, antijurídica y culpable.

II. Esta variedad de acepciones posibles no hace recomendable el empleo de la expresión, a menos que en el contexto se declare explícitamente el significado en que se la utiliza.

⁶⁰ Cfr. *Ibidem*, p.226-228.

⁶¹ CONSTANTINO RIVERA, Camilo y Jiménez ZÁRATE Thessy Naxhelií, Proceso Penal Acusatorio para Principiantes, 2ª ed, editorial Ma Gister, México, 2010. p.17.

Es útil, a propósito del concepto de hecho delictuoso, preguntarse cada vez que en derecho penal se habla de hecho se alude sólo a la acción en que el tipo consiste esencialmente o si resultado, cuando se incluye en ese término el resultado cuando la ley lo exige para completar la descripción respectiva, y la relación causal en que debe hallarse con dicha acción.

No parece existir inconveniente en acordar al término este último alcance, condición de que se entienda que con ello no se mientan la conducta humana y su resultado en un mero sentido físico, sino en el de la conducta y sus resultados y circunstancias con significación para el derecho, por hallarse comprendidos en la correspondiente descripción típica.”⁶²

2.6 DELITO.

Para una mejor comprensión del presente trabajo de investigación y para definir al delito empezaremos por definir el vocablo en sí mismo: “La palabra delito deriva del vocablo latino *delinquere*, que significa, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.”⁶³

“El delito es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.”⁶⁴

Para González Quintanilla, el delito es un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

El jurista Francisco Carrara define al delito como “la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.⁶⁵

⁶² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 3a ed, Tomo. D-M, editorial Porrúa, México, 1989. p. 1571.

⁶³ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, 50ª ed, editorial Porrúa, México, 2010, p.111.112.

⁶⁴ *Op. Cit.* Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. p.p. 868-869

⁶⁵ *Op. Cit.* CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General,111.

Para Jiménez de Asúa el delito “es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Se considera que el delito es la conducta delictuosa, típica, antijurídica, culpable y punible con la que se violenta alguna ley penal que fue creada para el bien común de la sociedad y para mantener un orden social, con la existencia de una sanción para aquel que la infrinja.

Las conductas consideradas como delitos en nuestro país se encuentran reguladas por los Códigos Penales de cada una de las entidades federativas, el Código Penal Federal y las Leyes Especiales como la Ley General Contra la Delincuencia Organizada, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; de Salud; entre otras.

QUERELLA.

“La palabra, de origen latino, significa queja o acusación. Desde tiempos antiguos se viene distinguiendo entre delitos que lesionan bienes jurídicos individuales y aquellos que lesionan bienes de la colectividad o del estado, a los primeros se les ha denominado delitos privados y a los segundos delitos públicos.

En sentido lato puede estimarse a la colectividad y al Estado como ofendidos en todo delito, pero no es menos cierto que el sujeto pasivo del delito lo es siempre el titular de un derecho o bien jurídico tutelado por la ley, siendo el hombre, quien sufre en primer lugar el atentado sobre sus bienes jurídicos, y en segundo término un conjunto de personas, cuando la acción ilícita vulnera bienes pertenecientes a un grupo, a una sociedad civil o comercial, a la colectividad en general o al Estado en su seguridad interior o exterior, en su patrimonio, en sus vías de comunicación o en cualquiera de sus otros bienes jurídicos.

Ordinariamente, en atención a particulares razones de política criminal, la ley condiciona la perseguibilidad y punición de ciertos delitos “privados”, y de éstos los que ofenden bienes jurídicos de menor entidad, a la formulación de la querrela del ofendido, dejando a la voluntad de éste el ejercicio o no de la acción penal por

el Ministerio Público, o bien, iniciado el proceso, la posibilidad de concluirlo mediante el otorgamiento del perdón, por él o por el legitimado para otorgarlo, que lleva al sobreseimiento de la causa por extinguirse la responsabilidad penal.

Se afirma que en tales delitos el Estado limita su potestad punitiva, al dejar al particular ofendido en libertad, mediante la expresión de su voluntad, de poner o no en movimiento a través del ejercicio de su facultad persecutoria al órgano jurisdiccional encargado constitucionalmente de la imposición de las penas”.⁶⁶

La querrela para el Maestro García Ramírez “es tanto una participación de conocimientos sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente, a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se le sancione a los responsables.”⁶⁷

Para el jurista Colín Sánchez al respecto menciona “es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.”⁶⁸

De acuerdo con lo señalado por los juristas anteriormente referidos, la querrela es aquella manifestación de la voluntad que realiza el particular o bien el sujeto pasivo ante la autoridad para dar a conocer hechos ilícitos, solo en aquellos delitos que la misma Ley establece, el requisito para que se pueda interponer la querrela es que sea el propio ofendido quien la efectúe directamente ya que los hechos delictivos perseguibles por querrela son aquellos a los que solo se le ha visto vulnerada su esfera jurídica particular y propia al mismo ofendido.

⁶⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal “Analítico-Sistemático”, *Op. Cit.* p.967.

⁶⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Procedimiento Penal en los Estados de la República. “Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco”, Editorial UNAM, México, 1998. p. 453.

⁶⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.* p.218.

IMPUTADO.

Por lo que hace al imputado el jurista Jesús Martínez Garnelo lo considera como aquel “sujeto pasivo del proceso y presuntamente activo de un delito o falta de cualquier naturaleza.

Es el titular del derecho de defensa aunque el estado social, por su referencia pública, tiene la obligación de preservar su vigencia y promoción.

Ente, sujeto o persona señalada, la que desde el mismo momento que se indicó o señaló como autor o participe en cualquiera de su modalidad, pueda y deba hacer valer sus garantías o derechos procesales o prerrogativas establecidas en la ley suprema o secundaria, para así determinar su exacta participación y su calidad de Imputado”.⁶⁹

“Imputado, inculpado o denunciado. Se produce desde el momento en que la Autoridad Judicial o la Policía Investigación comunican a una persona que están siguiendo actuaciones por su supuesta participación en la comisión de determinados hechos delictivos. Por ejemplo, desde la admisión de la denuncia o de la querrela y la consecuente declaración como imputado en sede Policial o Judicial.”⁷⁰

“Es la persona física señalada por el Ministerio Público como probable autor o partícipe de un hecho que la ley establece como delito.”⁷¹

JUEZ DE CONTROL

“Es el Juez que se va a encargar de conocer y resolver las cuestiones planteadas por las partes desde la etapa de investigación, hasta el momento que se dicta el auto de apertura a Juicio Oral.”⁷²

⁶⁹ Vid. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Derecho Penal en el Sistema Acusatorio y su fase procedimental oral. “Mitos falacias y realidades”, editorial Porrúa, México, 2011 p.p 405-406

⁷⁰ *Ibidem.* p. 407.

⁷¹ <http://200.23.176.164/index-1.html> 10 de noviembre de 2015. 20:10. PM.

⁷² *Ídem.*

“La existencia del Juez de Control tiene su justificación, desde una perspectiva doctrinaria, en la necesidad de superar necesidades específicas que tienen que ver más con el desarrollo práctico del sistema de justicia penal garantista, que con la esencia misma de la figura del Juez en materia penal; es por ello que tendrá especial relevancia la existencia de dicha figura judicial en un país, como el nuestro, donde son especialmente graves y frecuente las acciones que vulneran los derechos de las partes (sobre todo del acusado y de la víctima).

Las razones que le dan connotación a este juzgador, es decir que justifican su existencia, son principalmente las siguientes:

a) Poner límites a las acciones de los órganos investigadores y de procuración de justicia, a fin de que sus acciones se sujeten a las normas legales (con especial apego a los principios constitucionales del debido proceso y a las garantías del acusado y de la víctima) se dice que, en este aspecto, su función es una suerte de control difuso de la constitucionalidad permitida expresamente por la ley.

b) Impedir la formación de prejuicios o influencias perniciosas en el ánimo del juez que en su momento va a decidir lo que se considera el núcleo representativo del procedimiento penal: el juicio oral. Es decir, tiene una función esencial para preservar el principio de imparcialidad del juez que decide el juicio.

c) Llevar a cabo los preparativos para que en su oportunidad se lleve a cabo el juicio oral.

d) O bien, llevar a cabo los actos o avalar las decisiones de las partes para que, en ciertos casos, aplicando el criterio o principio de oportunidad, no haya necesidad de llegar hasta el juicio oral, para lograr los objetivos restaurativos del modelo acusatorio y los fines de esta nueva manera de ver e impartir la justicia.”⁷³

⁷³<http://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/9juez-spa/El-juez-de-control-Un-modelo-para-armar.pdf>
11 de noviembre de 2015. 10:23. AM.

“Las funciones del juez de garantía en este nuevo proceso son, en primer orden, la de vigilar que todos los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito y en particular sobre el probable imputado, no se vean afectados los derechos fundamentales de éste, aunque también pueden tutelarse los derechos fundamentales de la víctima”⁷⁴

En la acción penal por particulares, es el Juez de Control a quien el particular le hará sabedor y en su momento ejercitará acción penal, siempre que sea en delitos perseguibles por querrela, con excepción de la violencia familiar.

En otro orden de ideas es el Juez de Control el único que puede ordenar la realización de diligencias que requieran de control judicial, mismas que se encuentran en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el cual más adelante se dará a conocer.

⁷⁴ HERNÁNDEZ REYES, René. Los sujetos procesales en el Nuevo Proceso Penal en Juicio oral penal. “Reforma procesal penal de Oaxaca”. Jurídica de las Américas. México 2008. pp. 121 y 122.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 21.

La carta magna es el máximo órgano normativo que establece normas mínimas que deberán cumplirse en el derecho penal, estas normas mínimas se encuentran plasmadas en los artículos 14, 16, 17, 19 y 21 de la misma.

Dada la importancia de la regulación que marca nuestra constitución es necesario entrar al estudio de los referidos artículos, con la finalidad de tener un panorama más amplio sobre su aplicación práctica.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

El artículo transcrito con anterioridad, nos señala en el primer párrafo, que ninguna ley expedida con posterioridad a un hecho en su caso ilícito, podrá ser aplicable al acto cometido, ya que para que exista una sanción debe existir

primeramente un ordenamiento que haya sido violentado, por ello no puede existir una sanción aplicable a un ilícito inexistente.

Asimismo manifiesta un amplio respeto y protección por la propiedad privada, la libertad personal, la tutela de derechos, en la esfera jurídica del gobernado, que en caso de que éste atente contra la paz y el orden social violentando y quebrantando las normas penales, la sanción que se impondrá será privarlo de los derechos que marca éste artículo debe llevarse a cabo un procedimiento con estricto apego a la norma secundaria, con el fin de evitar violaciones irreparables a sus derechos humanos.

Por lo que respecta a los juicios de orden criminal, tenemos que impiden que por simple analogía o mayoría de razón se imponga una pena pues el hecho delictivo que amerite ser sancionado necesita estar detallado ampliamente para saber si se ajusta a la normatividad penal, evitando sanciones desproporcionadas al artículo cometido.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Por lo que respecta al artículo en cuestión, nuestra carta magna a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le

dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de

la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”

La reforma realizada el 18 de junio del año 2008 fue de importancia por lo que respecta al contenido del artículo 16 Constitucional, trata temas esenciales dentro de la parte dogmática de nuestra carta magna, dicho numeral establece la

obligación de las autoridades de fundar y motivar, así como señalar la casusa que motive el acto de molestia de que se trate.

La reforma modifica el contenido, por lo que hace a los requisitos para poder librar una orden de aprehensión, antes de la reforma se exigía que la orden de aprehensión fuera librada cuando la autoridad judicial pudiera advertir que se acreditaba el cuerpo del delito y había la existencia de la probable responsabilidad del indiciado, antes de la reforma. Sin embargo todo ello quedará sin efectos, misma que exige la acreditación de ciertos datos de prueba que puedan constituir la comisión de algún hecho delictivo, así como que se dé la existencia de que el indiciado probablemente haya cometido o participado en la comisión de dicho hecho, siempre y cuando la ley sancione el delito con pena privativa de libertad, a efecto de que el indiciado sea presentado ante la autoridad judicial y sea informado de la acusación que tiene en su contra y haciéndole saber los derechos que tiene para una debida defensa.

Continuando con el citado artículo, éste contiene uno de los aspectos más importantes del numeral, nos lleva a adentrarnos al estudio de la figura de la flagrancia, que consiste en el aseguramiento de un sujeto por parte de cualquier persona cuando éste se encuentre cometiendo un acto ilícito.

Con la finalidad de profundizar en ésta figura se transcribe lo citado por los Juristas Constantino Rivera y Jiménez Zárate, los cuales indican “Para que exista flagrancia se deben cubrir los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un hecho delictuoso.
- b) Que el sujeto sea detenido al momento de cometer el hecho, o inmediatamente después con persecución material.
- c) Que el sujeto sea puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

d) Que se elabore el registro de detención”⁷⁵.

La flagrancia se da cuando el sujeto que comete un acto ilícito debe ser puesto a disposición de la autoridad por cualquier medio o circunstancia.

No puede dejar de estudiarse la figura del caso urgente, los autores enunciados en el párrafo anterior determinan que: “Para que se configuren el caso urgente, se deben dar los siguientes supuestos de acuerdo al artículo 16 párrafo sexto de la Constitución:

- a) La existencia de un hecho delictuoso grave.
- b) Que el sujeto pretenda sustraerse de la acción de la justicia.
- c) Que por razón de hora, lugar u otras circunstancias, no se pueda acudir ante el Juez de Control para solicitar una Orden de Aprehesión.

Para que se dé la hipótesis por caso urgente, el Ministerio Público dictará una Orden de Detención.”⁷⁶

En los casos de Delincuencia Organizada “Se entiende por Delincuencia Organizada cuando 3 o más personas se reúnen, de manera habitual o reiterada, para cometer hechos delictuosos previstos por el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”⁷⁷. Solo el Ministerio Público puede solicitar el arraigo a la Autoridad Judicial, sin que sea por más de 40 días, existiendo la posibilidad de ampliarse hasta 80 días, sólo será cuando exista riesgo de que el indiciado se sustraiga de la justicia.

En el aspecto de garantizar la seguridad de los gobernados, existe una limitación para el caso de que el indiciado sea detenido por parte del Ministerio Público, la cual señala que no podrá exceder de un máximo de 48 horas, en los que deberá emitir su resolución ya sea poniéndolo en libertad o a disposición de

⁷⁵ CONSTANTINO RIVERA, Camilo y Jiménez ZÁRATE Thessy Naxhelií, *Op.Cit.* p.19.

⁷⁶ *Ibidem.* p. 24.

⁷⁷ *Ibidem.* p. 26.

la autoridad judicial, éste plazo podrá ampliarse hasta por 96 horas en casos de delincuencia organizada.

Con la finalidad de garantizar lo consagrado en dicho numeral, a cerca del respeto de la Propiedad Privada, se observa que se pueden hacer excepciones cuando existan hechos ilícitos que ameriten la revisión de documentos, domicilios, papeles o posesiones, siempre y cuando haya existido una orden expedida por la autoridad judicial que funde y motive las causas del procedimiento, pues de no ser así se cometerían violaciones a la intimidad personal.

“La orden de cateo solo la puede solicitar el Ministerio Público ante el Juez de Control. En los casos de acción penal privada, el particular no puede pedir esta orden.”⁷⁸

El artículo 16 Constitucional menciona que las comunicaciones privadas son inviolables, pero si el particular las aporta de forma voluntaria a un proceso penal, tendrán validez.

La ley reglamenta los casos en que las comunicaciones privadas pueden ser intervenidas, siempre y cuando haya sido previamente autorizado por el Juez de Control en la entidad federativa donde se haya cometido el ilícito y en su caso, cuando ésta orden sea otorgada, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Se señala estrictamente como debe funcionar el Poder Judicial a través de los Jueces de Control, siendo los primeros en recibir al indiciado y determinar si debe ser puesto en libertad o se debe iniciar el proceso penal por la comisión de un acto ilícito. “El Juez de Control debe asegurar el acceso verdadero y pleno a la justicia para todos los sujetos procesales y para toda la sociedad”.⁷⁹

⁷⁸ *Ibidem*. p. 27.

⁷⁹ CASTILLO GARRIDO, Salvador, Los jueces de control en el sistema acusatorio en México, México, UNAM, 2012.

“Los jueces de control deberán funcionar las 24:00 del día, los 365 días del año, a efecto de que en cualquier momento y por cualquier medio:

- a) Otorgue Medidas Cautelares.
- b) Otorgue Providencias Precautorias (arraigos, cateos, órdenes de aprehensión).
- c) Otorgue técnicas de investigación.
- d) Lleve a cabo audiencias iniciales por cumplimiento de órdenes de aprehensión, o puestos a disposición por detención.”⁸⁰

Resulta de suma importancia señalar que la autoridad administrativa puede realizar visitas domiciliarias, sin que ésta en ningún momento registre, allane el domicilio o se apodere de documentos, sólo se podrá exigir que se exhiban libros y documentos para comprobar que ha acatado las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

⁸⁰ CONSTANTINO RIVERA, Camilo y Jiménez ZÁRATE Thessy Naxhelií, *Op.Cit.* p.29.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La federación, los estados y el distrito federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

El mantenimiento de la paz y el orden social debe imperar en toda sociedad civilizada, por ello se han establecido leyes que eviten el resquebrajamiento, creando las instancias adecuadas para sancionar los hechos ilícitos.

Los Tribunales deberán de buscar el mantenimiento de la paz y orden social a través de sus resoluciones, resolviendo los conflictos de manera pronta, completa e imparcial.

Es novedosa la existencia de la figura llamada Justicia Alternativa, la cual “tiene como propósito evitar un proceso jurisdiccional para dar solución inmediata al conflicto entre las partes.”⁸¹

En los casos en que por su necesidad no puedan ser llevados a cabo los procedimientos a través de la llamada Justicia Alternativa, éstos deberán de

⁸¹ *Ibidem.* p.31.

cumplimentarse a través de los procesos legales y cuya sentencia deberá ser pública.

Por lo que hace al Servicio de Defensoría Pública, la federación, estados y distrito federal la deberán de garantizar y presupuestar del gasto público “el Defensor Público no podrá tener remuneración menor a la del fiscal.

La víctima tendrá derecho a un asesor jurídico que depende del estado, y por tanto con remuneración económica del presupuesto público.”⁸²

“Es importante que los defensores penales tengan una preparación idónea, situación que ahora el artículo 17 constitucional en su párrafo sexto señala, al indicar de manera precisa que el defensor público será una persona capacitada para beneficiar los plenos derechos del inculpado. La idea es que el defensor público posea verdaderamente calidad, sin tener que acudir con improvisados, ni mucho menos ante personas con sinnúmero de asuntos, situación que les impide atender con calidad a sus defendidos.”⁸³

ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo

⁸² Vid. *Ibidem*, p.33.

⁸³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Juicios Orales en Materia Penal, IURE editores, UNAM, México, 2011, p.20.

procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro Juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

El artículo antes transcrito regula que ninguna persona que haya sido detenida y se encuentre ante la autoridad judicial puede permanecer más de 72 horas detenida, a menos que se justifique con un auto de vinculación a proceso, el cual “Es una fase previa al juicio oral, forma parte de la etapa de investigación en la que el imputado es informado de que existen hechos por los cuales la autoridad ministerial realiza un investigación sobre su persona y se autoriza la apertura de un periodo de investigación formalizada. En él puede imponerse medidas cautelares de carácter real o procesal para garantizar los fines del proceso, que es la emisión de la sentencia”.⁸⁴

Las características del mencionado auto son de acuerdo con Constantino Rivera y Jiménez Zárate:

- Continuar con una investigación judicializada.
- Se apoye de datos de prueba que tendrán efectos hasta la acusación.
- Se practiquen datos de prueba en la audiencia.
- Es autónomo de la medida cautelar.
- La regla es la libertad con otras medidas cautelares, la excepción es la prisión.
- El Ministerio Público sigue siendo investigador.
- Las fichas señaléticas y de estudios de personalidad se dará hasta después de la deliberación de Juicio Oral.
- La actividad concluye con una acusación.⁸⁵

Éste numeral trata de manera especial a la prisión preventiva, misma que se entiende como: “una medida cautelar de carácter excepcional. Su finalidad es

⁸⁴ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/26.pdf> p.1873. 13 de noviembre de 2015. 02:03. A.M.

⁸⁵ CONSTANTINO RIVERA, Camilo y Jiménez ZÁRATE Thessy Naxhelií, *Op. Cit.* pp. 40-41.

garantizar la presencia del imputado en un eventual juicio oral. Subsidiariamente pretende evitar afectaciones en el desarrollo de la investigación o que se coloque en riesgo a las víctimas⁸⁶. Solo el Ministerio Público puede solicitarla cuando la acusación sea un delito grave y siempre que no existan otras medidas cautelares para garantizar la presencia del imputado a juicio.

Por lo que respecta a las medidas cautelares éstas son: “aquellas que se dicten con carácter de providencias judiciales, con el fin de asegurar que un derecho se haga efectivo. Dichas medidas se conocen como existencia y legitimidad de los derechos, pero no implican una sentencia y están orientadas y conseguidas como medidas judiciales que eventualmente se consideren útiles”.⁸⁷

Misma que “sólo se podrá privar de la libertad a una persona sujeta a proceso penal, tratándose de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como por delitos graves cometidos contra la seguridad de la nación, y libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.”⁸⁸

Es de útil importancia para nuestro análisis del ya citado numeral saber los casos en que procede la Prisión Preventiva, para Constantino Rivera y Jiménez Zárate “la prisión preventiva procede los siguientes casos:

- a) Cuando exista un hecho delictuoso cuya exención sea pena privativa de libertad.
- b) Cuando exista peligro de sustracción de la acción de la justicia del sujeto.
- c) Cuando el sujeto intenta obstaculizar el proceso.
- d) Cuando el sujeto represente un peligro inminente hacia la víctima o a la sociedad por el grado de afectación del bien jurídico.

⁸⁶ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/26.pdf> op. cit. p.1877 13 de noviembre de 2015. 10:48. A.M.

⁸⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Op.Cit*, p.20.

⁸⁸ LAVEAGA, Gerardo, *ABC del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008, p.35.

- e) Oficiosamente: en los casos expresamente señalados por la constitución el artículo 19.”⁸⁹

“La prisión preventiva, se puede solicitar en dos momentos:

- a) En la Fase Preliminar en la vinculación provisional, durante el término de 72 o 144 horas.
- b) En la discusión para la imposición de medida cautelar (una vez vinculada a la persona).”⁹⁰

Es importante señalar que solo puede prorrogarse el plazo del auto de vinculación a proceso de 72 a 144 horas a petición del indiciado, de igual forma la autoridad judicial puede ordenar la prisión preventiva oficiosamente sólo en los casos expresamente señalados en el artículo en cuestión, el proceso sólo puede seguirse por el hecho delictivo que se señale en el auto de vinculación a proceso y en el caso de que durante el proceso aparezca un delito distinto se seguirá en otra investigación.

ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

⁸⁹ CONSTANTINO RIVERA, Camilo y Jiménez ZÁRATE Thessy Naxhelií, *Op Cit.* p.p.42-43.

⁹⁰ *Ibidem.* p.43.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la

seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”.

El artículo transcrito con antelación busca facultar exclusivamente al Ministerio Público para realizar todas las acciones tendientes a la investigación y persecución del delito, así como velar por la seguridad jurídica de los gobernados en los distintos aspectos, recordando así, que es el representante social, siendo ésta la instancia encargada de que con estricto apego a la normatividad penal lo ponga a disposición de la autoridad judicial a quien a juicio de éste haya quebrantado la esfera jurídica de los gobernados a través de uno o varios actos ilícitos.

Por lo que respecta a la acción penal por particulares “el numeral se refiere a la necesidad de acabar de una vez por todas con el monopolio de la acción penal en manos del ministerio público.”⁹¹

El particular que lo desee tiene dos posibilidades, optar por la acción penal pública o privada, sin embargo “si opta por la pública, no podrá cambiar la con posterioridad”⁹², y de la misma forma en caso de optar por la acción penal privada el particular acudirá directamente ante el Juez de Control para poder ejercer su derecho.

El numeral aclara que la imposición de las penas son exclusivas de la autoridad judicial, haciendo cumplir la fuerza vinculatoria y ejecutiva de los órganos jurisdiccionales que tiene el debido poder sobre aquellas personas que se encuentran dentro de un proceso penal.

De la misma forma establece límites para aquellos actos que sin llegar a la categoría de delito ameriten una sanción y cuya aplicación compete únicamente a la autoridad administrativa, estableciendo limitantes, que pueden consistir únicamente en multa o arresto, y no podrá exceder de 36 horas.

Este artículo toma en cuenta para aquellos que han infringido los reglamentos, si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día.

Respecto a los criterios de oportunidad éstos “son facultad exclusiva del Ministerio Público, y proceden desde el establecimiento de la primera teoría del caso durante la carpeta de investigación hasta antes del escrito de acusación.”⁹³

Por lo que hace a la seguridad pública ésta función a cargo de la federación, por su trascendental importancia en hacer cumplir la garantía de protección a los gobernados, pues para hacerla efectiva requiere de ciertos mecanismos que tengan coercibilidad, pero limitándolos para que no se excedan

⁹¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Op.Cit*, P.33.

⁹² CONSTANTINO RIVERA, Camilo y Jiménez ZÁRATE Thessy Naxhelií, *Op. Cit.* p.89.

⁹³ *Ibidem.* p.91.

de sus atribuciones, siempre y cuando se cumpla con el respecto a los derechos humanos reconocidos en la constitución.

Tan importante resulta el cumplimiento de la garantía de seguridad que el artículo ordena y da una regulación respecto a los cuerpos policiacos, señalando que para que éstos sean funcionales deberán cumplir con una regulación en las selecciones de ingreso, formación, evaluación, capacitación, en los tres niveles de gobierno en materia de seguridad pública (municipal, estatal y federal) y para evitar violaciones de los derechos de los gobernados, ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública, si no se encuentra debidamente certificado, para el cumplimiento de lo anterior, es necesario la creación de políticas que tiendan a prevenir la comisión del delito, para ello la sociedad civil podrá coadyuvar en la creación y evaluación de dichas políticas públicas, los gastos destinados al mantenimiento de la seguridad pública a nivel nacional correrán a cargo de la federación, la cual repartirá el gasto público exclusivamente para esos fines.

Con lo anterior “se intenta coordinar las distintas áreas de seguridad pública entre sí y lograr los objetivos para las que fueron concebidas, se pretende profesionalizar y dignificar a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública a nivel nacional, ya que para hacer frente a la delincuencia es necesario personal eficiente, profesional y comprometido con la sociedad a la que sirve.”⁹⁴

3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con la reforma realizada en el mes de junio del año 2008 y con la nueva implementación al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será parte del pasado, todos aquellos asuntos rezagados, se realizarán conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por otra parte los nuevos asuntos se seguirán a lo que ordene el Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁹⁴ Vid. LAVEAGA, *Op.Cit.*, Gerardo, p.49.

Por lo que respecta al análisis que se realiza en éste apartado de la presente investigación tendiente al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como antecedente a la ya citada reforma del año 2008 y entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en las actuaciones del Ministerio Público, se encuentra que una vez que se ha cometido un acto ilícito el Ministerio Público para hacer cumplir sus actuaciones contará con el apoyo de la policía judicial, ordenando que se practiquen las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y en su caso solicitar a la autoridad judicial gire la orden de aprehensión o se consigne ante dicha autoridad judicial, para que ésta en ejecución de sus funciones inicie el debido proceso al probable partícipe.

En caso de que se demuestre plenamente que el inculpado no realizó un hecho ilícito, se atenderá a lo previsto en la ley, como lo es: que el Ministerio Público realice un no ejercicio de la acción penal, otorgando su libertad inmediata o en su caso, la puesta en libertad bajo reservas de ley.

El Ministerio Público hará uso de todos los medios legales para investigar la probable comisión del delito y en su caso solicitar a la autoridad judicial la orden de aprehensión.

Dentro de las funciones del Ministerio Público se encuentra la de solicitarle al Órgano Jurisdiccional que aplique las sanciones que a juicio de éste sean proporcionales al ilícito cometido o en su caso solicite la libertad del procesado, siempre y cuando el delito no haya existido o existiendo no sea imputable al procesado.

En su momento en Ministerio Público deberá presentar sus conclusiones y con base en ellas solicitará a la Autoridad Judicial la aplicación de la pena correspondiente.

En caso de solicitar la libertad del procesado, promoverá haciéndole saber los hechos y preceptos de derecho en que se funde para que obtenga su libertad.

El Ministerio Público otorgará a las víctimas u ofendidos de algún ilícito derechos de asistencia, cumpliendo su función con honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, para que de esta forma, brinde una verdadera atención a aquellos que han sufrido un daño en su esfera jurídica, asimismo las víctimas deberán ser atendidas con todo respeto a su dignidad humana, evitando así que por razones raciales se les llegue a causar un agravio mayor, ante la suspensión o deficiencia de su actuar.

Con la finalidad de evitar actos de corrupción, se establece de manera clara y precisa la exigibilidad de que ningún servidor público obtenga beneficios de manera ilegal, garantizando así, una mayor seguridad a la víctima del delito.

El ordenamiento pugna por una justicia pronta e imparcial respecto a las denuncias o querellas, dándoles certeza jurídica a las víctimas del delito, de que los daños que les lleguen a ser ocasionados en su momento, podrán ser resarcidos o compensados.

Se proporciona a las víctimas la asesoría jurídica, que versará en orientar a la víctima y vigilar que se cumpla con el debido proceso, haciéndoles saber los derechos que le deben ser respetados durante todo el proceso, es menester mencionar que en una búsqueda de una adecuada intervención por parte del Ministerio Público, la víctima debe exigir su atención.

Por lo que respecta a la víctima, ésta puede coadyuvar con el Ministerio Público en todo el proceso, con el fin de facilitar datos que ayuden a la investigación.

Como es de observarse, en este código, se enuncian las funciones primordiales y que sin demora debe de cumplir el Ministerio Público, llama la atención el uso de medios electrónicos de los que se puede hacer uso para los servicios de denuncias o querellas, sólo en delitos no graves y perseguibles por querrela, con la finalidad de dar una mayor celeridad a las víctimas del delito, cumpliendo con los principios de honradez, lealtad, eficacia, imparcialidad, entre otros, una vez que se interpone la denuncia o querrela por medio de medios

electrónicos, ésta deberá ser ratificada en su momento, dentro de las 24 horas siguientes, cuando las circunstancias así lo permitan.

Deberán sin duda y tan pronto como el Ministerio Público tenga conocimiento integrar adecuadamente el delito que se haya cometido, practicando de manera inmediata las diligencias necesarias, a fin de que se persigan y sancionen las conductas criminales.

Con la finalidad de otorgar una mayor transparencia a las víctimas del delito, la legislación señala de manera clara y precisa que los servicios de denuncias o querellas, serán expedidos de forma gratuita, la legislación señala que para realizar la investigación, el Ministerio Público podrá trasladarse al lugar de los hechos, tomar datos de la persona, hacer rendir declaraciones y asegurarse que los denunciante precisen su declaración de los hechos delictivos que se hayan cometido.

Para una adecuada impartición de justicia el Ministerio Público podrá proponer el no ejercicio de la acción penal, cuando existan indicios que hagan suponer la no comisión de conductas delictivas, por ello las denuncias o querellas deberán contar con datos precisos otorgados por el denunciante, sirviéndose para ello de la policía judicial para el cumplimiento de dicha investigación, con la finalidad de seguir con las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, asimismo para el cumplimiento de lo anterior, deberá de abstenerse a realizar diligencias contradictorias o inconducentes que retrasen la investigación para una correcta celeridad y evitar cualquier tipo retraso y que se pierdan, borren o desaparezcan ciertos datos probatorios de un hecho delictivo, el Ministerio Público deberá sin mayor trámite y de manera inmediata hacer llegar los citatorios o realizar las diligencias que permiten una adecuada investigación correspondiente al caso concreto.

3.3 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTÍCULO 426.

El artículo 426 manifiesta:

“Acción penal por particulares.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.”

Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y debido a las reformas de julio de 2008 se incorpora una nueva figura en la legislación procesal, en la que las víctimas u ofendidos tienen autonomía al momento de ejercer la acción penal, en aquellos delitos de querrela, éste artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos brindó la posibilidad del ejercicio de la acción penal a las víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho ilícito y sólo en casos que la legislación establezca ante el Juez de Control en delitos como son:

- Delitos contra el honor de las personas.
- Delitos de querrela.
- Delitos de carácter patrimonial.

Benavente Chorres al respecto señala que “resulta optativo para la víctima u ofendido presentar su querrela o denuncia ante el Ministerio Público para que éste realice sus funciones constitucionales, constituyéndose como acusador coadyuvante o bien, ejercer la acción penal en forma directa, en los casos previstos por la ley”.

Es optativo, debido a que es la víctima u ofendido por la comisión de un delito, quien decidirá en su caso si acudir con el Ministerio Público para interponer su querrela o en su caso ejercitar acción penal por particulares, siempre y cuando

el delito tenga una penalidad alternativa distinta a la privativa de libertad o aquella cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión, los cuales se estudiarán más adelante.

3.4 REFORMAS AL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 18 DE JUNIO DE 2008.

Con las reformas al artículo 21 Constitucional se intenta terminar con el monopolio de la acción penal que tenía el Ministerio Público, sin embargo aunque pareciera que es así toda vez que se le faculta al particular para ejercitar la acción penal en los casos previstos por la misma legislación, el Ministerio Público sigue teniendo el monopolio para la gran parte de los delitos.

Por otro lado la figura de la acción penal por particulares que aparece con la reforma del año 2008, por el momento no es eficiente ya que su regulación no da realmente la oportunidad a la víctima u ofendido en delitos perseguibles por querrela de ejercitar su acción penal, al limitar al particular respecto a la búsqueda y obtención de datos de prueba, pues es solo el Ministerio Público quien cuenta con la facultad para recabar ciertas actuaciones dentro de la investigación que requieran de control judicial y aún los que no requieran, es él el único que los puede realizar.

Por tanto si el particular requiere de ciertas actuaciones de investigación que solo el Ministerio Público puede realizar, desde el momento en que el particular acude ya sea ante el Juez de Control o ante el Ministerio Público a solicitarlas, desde ese momento se termina la acción penal por particulares, convirtiéndose en acción penal pública y es el Ministerio Público quien tendrá que continuar con la investigación y en su caso ejercitar acción penal.

Benavente Chorres señala que: “Durante muchos años el Ministerio Público, tenía un papel fundamental al investigar la posible comisión de un delito, al ejercer la acción penal y al velar por el interés de la legalidad dentro del proceso, por lo que se estimó que era momento de valorar su papel como titular

único de la acción penal y como órgano acusador dentro del proceso, si bien se podía convenir que es al Ministerio Público a quien le debía seguir correspondiendo desarrollar la investigación de los delitos y ejercer la acción penal, estas tareas ministeriales no suponían necesariamente un impedimento para que los particulares fueran facultados, cumpliendo con los requisitos que establece la ley, por lo que los particulares deberían tener el derecho para ejercer directamente la acción penal.”

Sin embargo, es posible observar que la figura incorporada al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, resulta trascendental y al ser una figura nueva, que hasta el momento es poco funcional, se desconocen los alcances benéficos o de perjuicio que de su aplicación llegaran a darse si es que no se realiza modificación a su regulación.

La siguiente Tesis Aislada, hace énfasis respecto a la reforma del artículo 21 constitucional, con la figura de la acción penal por particulares, llevada a cabo en el mes de junio del año 2008 y la cual a la letra dice lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2004696

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXIII/2013 (10a.)

Página: 1049

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal ante los tribunales competentes. Sobre tal cuestión, previo a la citada modificación constitucional, el artículo 21, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía tres principios fundamentales: a) el Ministerio Público tenía el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; b) gozaba a su vez del poder exclusivo para valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si quedaba acreditada o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y, c) el propio Ministerio Público tenía la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación). Así, la reforma al artículo 21 constitucional de 2008 moduló parcialmente dichos principios, al añadir el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores. Esto es, de conformidad con la normativa constitucional reformada, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente. Por lo tanto, el que al Ministerio Público Federal o Local se le asigne el poder para ejercer la acción penal no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino que constituye un requisito que actualmente sólo admite dos modulaciones: 1) la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2) el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normativa secundaria. En consecuencia, el artículo 21 constitucional no tiene una delimitación a cierto ámbito competencial y sirve como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República, por lo que funciona en todos los órdenes jurídicos (federal, estatal y del Distrito Federal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso.

Amparo en revisión 202/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE FACULTAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE BRINDE APOYO A LOS PARTICULARES QUE DESEAN EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

4.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PENAL.

Entendiéndose como la (esencia) de lo que pretendemos entender, por lo que hace a ésta parte de la investigación es menester dar a conocer en primer lugar las características de la acción penal, para una mejor comprensión.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.

Dentro de algunas características de la acción penal encontramos las siguientes:

- **Pública.**

“Se dice que es pública la acción penal porque sirve para la realización de una exigencia como requisito de procedibilidad como el deber de atribución del Estado, así el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal que en su carácter de pública define por sí mismo intereses sociales.”⁹⁵

En atención a lo enunciado en el párrafo anterior, en relación al aspecto público, éste va dirigido a la sociedad en general, cumpliéndose así un requisito importante de toda ley ésto es: que debe ser general, no debe hacer ningún tipo de distinción ya que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

⁹⁵ PINEDA PÉREZ, Arturo Benjamín, El Ministerio Público como Institución Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. p.118.

- **Autónoma.**

El origen etimológico de la palabra autonomía deriva “Del gr. αὐτονομία autonomía. 2. f. Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.”⁹⁶

Es Autónoma “por ser independiente en forma total a la función jurisdiccional del estado no entendiéndose esta autonomía como potestativa por parte del estado, queriendo decir que esté a su libre capricho, sino como atribución del Ministerio Público deberá ejercitar la acción cuando haya reunido los elementos necesarios del delito que conoció en contra del presunto culpable, sin que para éste ejercicio pueda intervenir algún otro órgano o institución del estado”.⁹⁷

En un aspecto jurídico la autonomía de la acción penal hace referencia a que ésta no depende de ningún órgano que conduzca o dirija a la Institución del Ministerio Público, con base a una debida reglamentación actúa por cuenta propia en la investigación, persecución del delito, sin que ninguna autoridad pueda frenar, interferir o socavar las funciones del Ministerio Público.

- **Única.**

Debido a que “en el conocimiento del delito o delitos que se hubiesen cometido, el Ministerio Público se encargará de reunir todas las pruebas y vestigios que encierren éstos en forma general y nunca será en forma especial para cada delito, es decir, la persecución e investigación siempre será para la conducta típica de que se trate de los delitos sin que se establezca en la investigación modalidades diferentes...”⁹⁸

La acción penal solo se ejercita únicamente por el delito o delitos cometidos por él o los sujetos activos que participaron en su comisión.

⁹⁶ Diccionario de la Lengua Española.

⁹⁷ *Ibidem.* p.p.118-119.

⁹⁸ PINEDA PÉREZ, Arturo Benjamín, *Op. Cit.* p.119.

- **Indivisible.**

Porque “siempre va a abarcar un todo, siempre se considerará a todas las personas que han participado en la comisión u omisión del delito y nunca en forma parcial o dividida al ejercitarse la acción por parte del órgano del Estado.”⁹⁹

Por lo que hace a ésta característica, en la acción penal intervienen todos los sujetos que intervienen en la comisión del delito.

- **Irrevocable.**

“Una vez que interviene el Ministerio Público no está facultado para desistirse de ella.”¹⁰⁰

Una de las atribuciones y obligaciones de la institución ministerial es que una vez que tenga conocimiento de la noticia criminal debe poner en marcha todos los mecanismos a su alcance que conduzcan el esclarecimiento de un posible hecho delictivo, no pudiendo desistirse de la investigación el Ministerio Público, pues éste es el encargado de la representación social y una de sus finalidades es que se conserve la paz y el orden social para un sano desarrollo de la sociedad.

Sin embargo con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales ahora el Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos que prevea la legislación o no inicial investigación cuando para el resultado que no existe algún delito.

- **Intrascendente.**

“Porque se encuentra limitada solamente a la persona responsable del delito por lo que no puede extenderse la acusación a familiares o amigos, siempre la acción penal se llevará a cabo hacia la persona física que se le imputa el delito”.¹⁰¹

⁹⁹ *Ídem.*

¹⁰⁰ *Ídem.*

¹⁰¹ *Ibidem.* p.120.

Esta característica de la acción penal resulta ser de notoria importancia pues busca que a ningún gobernado que no ha participado en la comisión de algún delito le sean transgredidos sus derechos fundamentales y su esfera jurídica, por lo tanto la institución ministerial es la encargada de deslindar las responsabilidades en la comisión de un delito, esto se encuentra relacionado directamente con la indivisibilidad pues investiga el conjunto de elementos para el esclarecimiento de un hecho, evitando violaciones a personas ajenas al hecho señalado.

Se han visto las características generales de la acción penal, las cuales ya han quedado precisadas, sin embargo y toda vez que la presente investigación ha tocado el tema de la acción penal por particulares, procederemos a señalar las características de dicha figura.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.

1.-“Voluntaria

El acto de promover la acción penal privada proviene de la voluntad del titular.

2.- Renunciable

La acción penal privada, al ser ejercida por un interés particular, podrá ser renunciada por el mismo que la promovió.

3.- Relativa

La administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el IUS PUNIENDI está en manos del Estado, en consecuencia, el particular, solo tiene las facultades, que se encuentran delimitadas bajo el esquema estatal.”¹⁰²

¹⁰² Instituto de Formación Profesional Procuraduría General de Justicia “Análisis de la figura del ejercicio de la acción penal privada <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/P9.pdf> 25 de octubre de 2015. 02:30 A.M.

La voluntariedad, renunciabilidad y la relatividad son figuras inherentes a ésta acción, pues al ser privada requiere de un interés por parte del particular, para que ésta pueda surgir, ante la falta de interés simplemente no se podría concebir ésta acción, en cuanto a la renunciabilidad el sujeto que puso en movimiento al órgano jurisdiccional debe tener también la facultad de desistirse de ella, por lo que nos encontramos ante otra figura indispensable de la acción penal por particulares, pues dicha facultad solo le corresponde al interesado, en cuanto a la relatividad consiste en las limitantes que debe tener el interesado por parte del estado para evitar que el particular se extralimite bajo la justificación de dicha acción.

4.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 426 DEL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO 426.

“Acción penal por particulares.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero **podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido** en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código”.

Al respecto Benavente Chorres menciona que “en los delitos de querrela, la víctima puede ejercer la acción penal ante los tribunales de manera autónoma, así que es el consentimiento de la víctima lo que condiciona el procedimiento especial por acción de particulares.

Este procedimiento especial se inicia con la querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión, misma que tiene que ser analizada bajo los presupuestos de procedencia contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales lo que en caso de no cumplirse a cabalidad originaría la prevención correspondiente.

El procedimiento se desahoga, en audiencia, donde se inicia con el cuidado de los derechos del indiciado, al hacérselos de su conocimiento, además en la audiencia se fija la litis penal, al conseguir el uso de la palabra al querellante, para

que exponga su imputación, respecto de la cual se concede una primer réplica a petición del imputado o su defensor.

Previamente se exhorta a una conciliación, y en su defecto, se continúa su trámite, dando la respuesta al cargo, así finalmente fija la litis penal y se abre a debate sobre las peticiones.

Entonces se resuelve sobre la vinculación a proceso, dentro de la misma audiencia o bien, se señala una nueva dentro del plazo constitucional.

La acción penal privada estará guiada por jueces con formación jurídica y no por jurados como los países anglosajones, los juicios orales funcionan a favor de las víctimas del delito, pues le brindan como en el caso (SIC) la posibilidad de enfrentar cara a cara a su contraparte”.

El precepto invocado por la nueva legislación es muy claro al señalar la función del Ministerio Público en cuanto al ejercicio de la acción penal, sujetándose desde luego al ordenamiento constitucional del artículo 21 en su párrafo segundo, faculta al particular para que éste pueda en su caso investigar la comisión del delito y ejercer acción penal, cuando se le haya violentado su esfera jurídica.

Sin embargo el Código Nacional de Procedimientos Penales limita al particular, en el momento en que requiera de diligencias que por su naturaleza, solo el Ministerio Público pueda realizar, en su caso, cuando se requiera de la realización de actos de molestia con control judicial, el particular acudir con el Juez de Control y éste dará vista al Ministerio Público, para que practique las diligencias, si los actos de molestia no requieren del Control Judicial, el particular tendrá que acudir con el Ministerio Público.

En caso de que el particular recabe los datos de prueba, los mismos no deben en ningún momento ser obtenidos de forma ilícita, sin embargo, con el afán del particular para recabarlos por sus propios medios, podría violentar los derechos fundamentales del imputado o incluso podría cometer algún delito, por lo

que se considera que la acción penal por particulares por el momento no es funcional.

“El artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona que, solamente “la víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión”.

Por lo que respecta al numeral anterior en su párrafo tercero que a la letra dice “...Cuando en razón de la investigación del delito **sea necesaria la realización de actos de molestia** que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de Control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos **el Ministerio Público continuará con la investigación** y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.”

De igual forma el Código en comento no refiere los medios por medio de los cuales el particular puede recibir por parte del estado apoyo u orientación para que éste mismo lleve a cabo su investigación para el ejercicio de la acción penal por particulares, si bien es cierto el artículo 109 del Código citado, así como el artículo 12 de la Ley General de Víctimas, tienen a bien señalar los derechos de la víctima u ofendido, hasta el momento, no existe algún artículo del cual se desprenda lo anterior.

Artículo 109 Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en éste Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y

psicológica de urgencia, **asi como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico.**

VII. A contar con un Asesor Jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable”.

Artículo 12 Ley General de Víctimas.

“Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

IV. A ser asesorados y representados dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal”.

Es de observar que de ninguna forma se le apoya u orienta por parte del estado a la víctima u ofendido, para que pueda interponer debidamente su ejercicio de la acción penal, si bien es cierto es un derecho de la víctima y ofendido (particular) contar con asesoría jurídica gratuita por medio de un asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento, en la acción penal por particulares, se requiere de un asesor jurídico privado y no de un asesor jurídico que proporcione el estado.

“La figura del Asesor Jurídico fue introducida en el Sistema Jurídico Mexicano con la promulgación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 7 de Octubre de 2010, en sus numerales 32 y 34, en el Capítulo VIII relativo a los Apoyos a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Cargo.”¹⁰³

Ésta figura del Asesor Jurídico no es aplicable, debido a que desde el momento en que la víctima u ofendido soliciten un Asesor Jurídico por parte del estado, éste por ser parte integrante de la Procuraduría General de Justicia del

¹⁰³ CAMPOS MATA, Sulma Eunice y Campos Rodriguez, Carlos, “El Asesor Jurídico en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano”, Editorial Instituto Mexicano de Victimología. S.C., México, D.F, 2015, p. 29.

Distrito Federal dará vista al Ministerio Público perteneciente a la misma institución y desde ese momento se daría por terminada la acción penal por particulares, teniendo que continuar el Agente del Ministerio Público con la investigación y en su caso ejercitar acción penal, convirtiéndose en acción penal pública.

Actualmente no existe en la ley ningún mecanismo de apoyo y orientación al particular que desea ejercitar la acción penal.

4.3 DEFICIENCIAS DEL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ACCIÓN PENAL EN MÉXICO.

El jurista Castillo Soberanes comenta que: “bajo la vigencia de la Constitución de 1857 existía la querrela de particulares ante los Tribunales, en donde se permitía al ofendido por el delito acudir directamente ante aquellos. Cuando se debatió en el Congreso constituyente, no prospero la idea de instituir la figura del Ministerio público, ya que éste retardaría la acción de la justicia, pues se tendría que esperar a que dicho órgano ejercitara la acción penal”.¹⁰⁴

“En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, no prosperó la idea de instituir la figura del Ministerio Público y de ese modo se permitió al ofendido por el delito acudir directamente a los tribunales, ya que se consideró que los particulares no debían ser sustituidos por ninguna otra institución, además de que, con el Ministerio Público independizado del órgano jurisdiccional, se retardaría la acción de la justicia, pues se tendría que esperar a que dicho órgano ejercitara la acción penal.

El ejercicio de la acción penal que ahora se introduce no será igual al que se hacía bajo la Constitución de 1857, pues las facultades de los Jueces son distintas, de tal modo que en los debates del Constituyente de 1917 se decide quitar a los Jueces la facultad de investigar los delitos y a los particulares su derecho de acusar directamente ante los tribunales, otorgando al Ministerio

¹⁰⁴ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992, p.44.

Público dichas facultades, quedando encargados los Jueces exclusivamente de la imposición de las penas.

La razón de que el Constituyente de 1916-1917 en los debates para instituir la figura del Ministerio Público, fue que veía desventajas en dejar en manos de un particular el ejercicio de la acción penal, pues quedaba a su arbitrio el ejercicio o no, dejando de esta forma infinidad de delitos impunes, pues los tribunales estarían impedidos de actuar sin el previo ejercicio de la acción.”¹⁰⁵

Tal y como se ha observado de distintos autores, en efecto, el particular en su momento podía acudir directamente ante los Órganos de Justicia competentes sin que fueran sustituido por alguna Institución al interponer su querrela, con la finalidad de darle celeridad y respuesta eficaz a sus peticiones, sin la existencia de algún intermediario (Ministerio Público) que pudiera retardar, la acción de los tribunales.

El constituyente de 1917 reglamentó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura del Ministerio Público, la cual no existía en la Constitución de 1857, basándose en que, si el particular ejercitaba la acción penal podrían quedar delitos impunes, razón por la cual se crea la Institución a la que se le denominó Ministerio Público.

“El Ministerio Público, opinión generalizada y enraizada en la sociedad, es una institución despótica a la que se le teme y a la cual nadie quiere llegar.

Los Agentes del Ministerio Público adolecen de vicios que ya son intolerables (corrupción, prepotencia, atropellos, incapacidad, etcétera); pero, sobre todo, no están preparados para desempeñar sus funciones de investigación y persecución de los delitos: búsqueda de pruebas, que es precisamente el deber del Ministerio Público y que, en muchas ocasiones, se deja en manos del

¹⁰⁵ ORTÍZ CRUZ, Fernando Andrés, *Op. Cit.* p.5.

denunciante o querellante. Bien puede decirse que la arbitrariedad reina en la averiguación previa.”¹⁰⁶

Es de observarse que la función principal del Constituyente de 1917 que encomendó al Ministerio Público, es la de investigar y perseguir el delito, siendo éste el único al que se dotaron de los medios necesarios para la investigación de hechos ilícitos, así como también, se le facultó para ser el único que pueda llevar a cabo las funciones anteriormente descritas, creándose un monopolio para la persecución y la investigación de los delitos.

Hasta el momento el monopolio había generado que la referida institución colapse ante el gran número de ilícitos, surgiendo en estos tiempos la corrupción y los vicios, así como atropellos por parte de los operadores de dicha Institución, se considera que el Ministerio Público se encuentra inmerso en una gran crisis institucional, que en vez de facilitar las investigaciones que se pretendan de la comisión de un hecho ilícito, permiten la impunidad de numerosos hechos delictuosos y no es sino hasta la reforma del artículo 21 constitucional que se faculta también al particular para el ejercicio de la acción penal, que si bien es cierto no es funcional, con cambios a la legislación podría ser realmente útil.

“El Ministerio Público tiene un esquema de responsabilidades que lo ha convertido en un ente amorfo, provocando una incapacidad propia de sus raíces, es decir, tiene demasiadas responsabilidades, cuando debería ser únicamente órgano de acusación.”¹⁰⁷

Aunado a que en las agencias del Ministerio Público se cubren turnos de 24 horas los 365 días del año, se le ha encomendado al Ministerio Público cumplir con sus funciones, sin tomar en cuenta que sobrepasa la capacidad material y humana para cumplir cabalmente con sus funciones, creándose de esta manera una gran deficiencia en su encargo.

¹⁰⁶ ISLAS, Olga. “Evaluar periódicamente la eficiencia del personal del Ministerio Público” en 65 propuestas para modernizar el sistema penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). México. 2006, p. 305.

¹⁰⁷ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/92/15.pdf> 28 de octubre de 2015 20:00 P.M.

“La sociedad mexicana no puedes seguir coexistiendo con tan altos índices de inseguridad e impunidad, debido, en parte fundamental, a la falta de control constitucional de las actividades del Ministerio Público.”¹⁰⁸

Es evidente que el Ministerio Público como Institución se encuentra regulada no sólo por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y un Organigrama, sin embargo dada su crisis sus atribuciones se encuentran en desconfianza por parte de la sociedad, como ya se ha visto en párrafos anteriores.

“La procuración de justicia en México, no solo se ve obstaculizada y entorpecida por la dualidad y funciones que ostente el Procurador General de la República, sino también por una serie de escollos intrínsecos a la función propia del Ministerio Público.”¹⁰⁹

“El vía crucis se inicia con la llegada a la agencia investigadora, donde los denunciantes, que atraviesan por la difícil situación anímica provocada por el delito, sobre todo cuando éste es grave, no sólo no reciben atención rápida y cordial sino que ni siquiera son tratados con las más elementales expresiones de cortesía. La espera para ser atendidos por el servidor público encargado de recibir la denuncia puede prolongarse varias horas. Tener que esperar no resulta grato, la espera es aún más ingrata y desesperante cuando, como es frecuente, las instalaciones son sórdidas y sus desaseados baños públicos carecen de agua, jabón o papel sanitario.

La atención, cuando al fin llega, muchas veces malhumorada, con frecuencia va precedida de la petición, explícita o insinuada, de una dádiva económica. En otras ocasiones, para librarse de trabajo, se intenta disuadir al inminente denunciante de presentar denuncia, para lo cual llega a recurrirse a la intimidación: se le advierte que si su declaración es falsa estaría incurriendo en delito o que los presuntos delincuentes denunciados podrían tomar represalias.

¹⁰⁸ *Ídem*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/92/15.pdf> 28 de octubre de 2015 20:00 P.M.

¹⁰⁹ GARCÍA CORDERO, Fernando, “Dualidad y perfeccionamiento de las funciones del Ministerio Público”, Estudios jurídicos en honor de Raúl. F. Cárdenas, México, Porrúa, 1983, p.75.

Los Agentes del Ministerio Público suelen proceder con amplia y caprichosa discrecionalidad al tramitar las averiguaciones previas, lo que se ve fomentado por la falta de controles eficientes por parte de sus superiores jerárquicos. Sin desconocer que la carga de trabajo puede resultar excesiva por insuficiencia de personal con respecto a la cantidad de expedientes, sin duda la ausencia de la más mínima supervisión sobre las actuaciones ministeriales facilita que éstas se vean afectadas por la desidia, el desinterés, la carencia de profesionalismo y las prácticas corruptas, todo lo cual influye decisivamente en que el trámite de las indagatorias se realice con graves deficiencias técnicas y/o con lentitud exasperante. En cuanto a la dilación, no es raro que entre una y otra diligencias transcurran varios meses, y que la integración del expediente dilate años, sin que el grado de dificultad justifique la demora.

Para que su indagatoria no muera de inanición procedimental, la víctima necesita estar dotada o armarse de paciencia.

Ahora bien, a pesar de esa dilación que podría hacer pensar que el tiempo excesivo del trámite daría lugar a un trabajo esmerado, la regla no es que la indagatoria se integre con calidad profesional, suficiencia probatoria y solvencia jurídica.

Para medir la efectividad de la actuación del Ministerio Público deben considerarse, además de la cantidad de presuntos responsables consignados ante la autoridad judicial, las resoluciones de incompetencia y las determinaciones de no ejercicio de la acción penal (porque no hay delito que perseguir). En cambio, las consignaciones sin detenido no pueden catalogarse como asuntos resueltos satisfactoriamente porque en tales supuestos el Ministerio Público aún no realiza plenamente su cometido, ya que está pendiente el cumplimiento de las órdenes de aprehensión.¹¹⁰

Es importante hacer una crítica generalizada de la institución, visualizada desde el punto de vista del ciudadano común, en el cual se reflejan las carencias y

¹¹⁰<http://www.pgje.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/Leyes/Documentacion%20juridica/MinisterioP%C3%BAblico.pdf> 29 de octubre de 2015 14:48 P.M.

deficiencias por las que atraviesa la Institución en comento, ésta crítica nos permite percibir, que acciones permitirían modificar y perfeccionar su trabajo.

El ciudadano común percibe a la institución de la siguiente manera: la falta de atención rápida, tratado con despotismo, prepotencia, amenazas y donde en la mayoría de los casos la atención rápida sí se centra en una dádiva económica, aunado a que la excesiva carga de trabajo hace que se le sugiera al denunciante el desistimiento de la acción a la que tiene derecho.

En otro orden de ideas y tal y como lo señala el jurista José Ovalle “en nuestro país ha regido durante siglos la presunción de culpabilidad del inculpado, de tal modo que se considera casi natural que sea el inculpado quien debe probar su inocencia y no que sea el Ministerio Público quien deba probar su acusación”¹¹¹.

Una de las características de la reforma al Sistema de Justicia en materia Penal, es que se presume la Inocencia, mientras en tanto no se declare su responsabilidad, en la comisión de un hecho que la ley señale como delito.

“Derivado de la reforma del numeral 21 constitucional de fecha 18 de junio de 2008, el legislador determinó los casos en que la acción penal por particulares puede llevarse a cabo.

- El estado dejó de irrogar ese monopolio, y permite que sea otro de menor peso quien enfrente en juicio a su contraparte.
- La posibilidad que la ciudadanía efectúe un mejor papel, como un agente de control social, permitiéndole la satisfacción de su necesidad de resarcimiento en el daño ocasionado por el agresor.¹¹²

El ideal jurídico de las acciones del Ministerio Público es que en efecto como ya ha sido señalado, investigue la posible comisión de un delito, ejercite la

¹¹¹ OVALLE, José. “Presunción de inocencia” en Los recuerdos del viento. Editorial Laguna. México, 2003, p. 436.

¹¹² Cfr. BENAVENTE CHORRES y José Daniel Hidalgo Murillo, “Guía práctica y comentarios desde el Sistema Acusatorio Mexicano”, Flores Editor y Distribuidor, México, 2014. p.1022-1024.

acción penal, vele por los intereses de la legalidad del proceso, sin embargo al ser un monopolio colapsado por la carga de trabajo, éste no se cumple, por lo que no se está de acuerdo con lo expresado por el jurista Benavente Chorres, ya que ha señalado que era momento de revalorar su papel de investigador único, sin embargo no es posible revalorar una institución que se encuentra colapsada y corrompida como la práctica lo ha demostrado.

En la actualidad se permite la acción penal por particulares, como una búsqueda de aligerar la carga de trabajo con la que cuenta dicha Institución y para darle mayor celeridad a la procuración e impartición de justicia.

Se considera que por el momento es poco funcional dar cumplimiento a la acción penal por particulares, debido a que es el Ministerio Público el que cuenta con los medios necesarios para la investigación de hechos ilícitos, mientras que el ciudadano común carece de ellos, cuando se requiera de actos de molestia.

“Quienes denuncian los delitos esperan que se les atienda con interés y profesionalismo, que el autor del delito sea castigado en un plazo razonablemente breve y que se repare el daño sufrido; en una palabra, esperan justicia, y saben que tienen derecho a ella.”¹¹³

De esta forma y como se ha expresando anteriormente “desde la Constitución de 1917, transitamos por un periodo de 91 años de acusación penal pública, hasta que en el 2008 se ha combinado la acción penal por particulares con la pública, si bien con predominio de ésta última.”¹¹⁴

Es quizá por lo anterior que con 91 años de existencia, no es sino hasta el año 2008 cuando se decide que los particulares pueden llevar a cabo la acción penal sin la intervención del Ministerio Público, sin embargo eso no asegura que en algún momento el particular requiera de la intervención del Ministerio Público en su caso del Juez de Control para el caso de la realización de actos de molestia.

¹¹³<http://www.pgje.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/Leyes/Documentacion%20juridica/MinisterioP%C3%BAblico.pdf> op. cit. 29 de octubre de 2015 14:48 P.M.

¹¹⁴ ORTÍZ CRUZ, Fernando Andrés, *op. cit.*p.5.

4.4 ALCANCES DE LA ACCIÓN PENAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL POR PARTICULARES.

Como es de observarse la reforma del 18 de junio del año 2008 dio a los particulares la posibilidad de ejercer la acción penal directamente ante el Juez de Control, aunque con algunas limitaciones, siendo en determinados delitos como se mencionó anteriormente, sin perjuicio de que el Agente del Ministerio Público intervenga para salvaguardar el interés público, sin embargo en los casos en que el particular decida acudir ante el Agente del Ministerio Público ya sea para que éste investigue o para que realice actos de molestia, éste deberá continuar con la investigación y en su caso ejercer la acción penal.

Si bien es cierto que la acción penal por particulares evitaría retrasos en la impartición de justicia, también lo es que el particular no tiene los medios necesarios con los que cuenta el Ministerio Público para llevar a cabo las funciones de investigación, reiterándose como se ha mencionado en diversas ocasiones que el particular ante la ignorancia del derecho pudiere violentar los derechos fundamentales del imputado, atribuyéndose facultades que solo le competen al Ministerio Público.

Es menester señalar que por lo que respecta al párrafo segundo del artículo 426 y 428 los delitos en que procede la acción penal por particulares son los siguientes:

- 1.- Todas las lesiones culposas, previstas en el artículo 130 fracciones II a la VII;
- 2.- Todas las lesiones culposas por tránsito de vehículos;
- 3.- Delito de peligro de contagio, previsto en el artículo 159 párrafo primero;
- 4.- Privación de la libertad con fines sexuales, previsto en el artículo 162 párrafo segundo;
- 5.- Delito de acoso sexual, previsto en el artículo 179 primer párrafo;
- 6.- Delito de discriminación, previsto en el artículo 206;
- 7.- Delito de amenazas, previsto en el artículo 209;

8.-Delito de allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil, previsto en el artículo 210 al 211;

9.- Los delitos señalados en el título décimo quinto:

9.1.- Delito de robo, previsto en el artículo 220 fracción II, 221 fracción II y 222;

9.2.- Delito abuso de confianza, previsto en el artículo 227 fracciones II y III, 228 fracciones I y III y 229 fracciones II y III;

9.3.- Delito de fraude, previsto en los artículos 230, fracciones II, III, 231 fracciones II y III y 232;

9.4.- Administración fraudulenta, previsto en el artículo 234, 230 fracciones I y II;

9.5.- Delito de daño a la propiedad, previsto por el artículo 239 fracciones I, II y III,

9.6.- Encubrimiento por receptación, señalado en el artículo 244 cuando:

a) Sean cometidos por ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes hasta el segundo grado.

b) Para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos anteriormente señalados;

10.- Delito de ejercicio ilegal del propio derecho, previsto en el artículo 288;

11.- Fraude procesal, previsto en el artículo 230 fracciones I y II.

12.- Delito de violación de correspondencia, indicado en el artículo 333, en caso que el delito admita el grado de tentativa es aplicable hasta por el monto previsto en la fracción III del artículo 227.

Como se puede observar en México el particular puede ejercer la acción penal en delitos que son de menor reproche social.

“Dentro de la legislación comparada, están ciertas hipótesis de lesiones, abuso de confianza, daño en propiedad ajena, amenazas, robo de uso, despojo, revelación de secretos industriales y aquellos contra la propiedad industrial.”¹¹⁵

Es de observarse que son aquellos delitos que no afectan gravemente la paz ni alteran el orden social, es decir aquellos delitos que por su naturaleza no causan un mayor agravio o reproche social.

La acción penal por particulares se da cuando el mismo particular se encarga de recabar los datos de prueba de algún hecho delictivo, el nivel probatorio que se le exige a los particulares para poder presentar una acusación, es un factor determinante en la viabilidad de ésta figura de la acción penal por particulares.

Para ejercer la acción penal por particulares, la víctima u ofendido que realice su investigación reúna los datos de prueba pertinentes, lo deberá hacer de forma lícita, tratando en todo momento de no violentar los derechos fundamentales del imputado, sin embargo, la víctima u ofendido se encuentra en una clara desventaja, debido a que, si en el momento de realizar su investigación se desprende que requiere de actos de molestia que requieren de control judicial, éste de ninguna manera podrá ejecutarlos, tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 428.

Por lo que respecta a los actos de investigación que requieran control judicial, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

Artículo 252

“Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control.

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo 251, requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de

¹¹⁵ ORTÍZ CRUZ, Fernando Andrés, *Op. Cit.* p.6.

investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluído corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.”

Por otro lado, cuando el particular requiera la realización de actos de molestia que no requieran control judicial el particular tendrá que acudir al Ministerio Público, en ambos casos el Ministerio Público seguirá con la investigación y el Particular deberá dejar todo lo concerniente a la investigación en manos del Ministerio Público, terminándose en ese mismo acto la acción penal por particular, pues ha tomado conocimiento la Autoridad Administrativa, quien al realizar las diligencias pertinentes dejará sin efectos la acción penal por particular, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 251

“Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control.

No requieren autorización del Juez de Control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;

- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el procurador;
- X. La entrevista de testigos;
- XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el procurador o por el servidor público en quien este delegue dicha facultad. Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el ministerio público o en su caso por el Juez De Control en los términos que prevé el presente código”.

Por lo que respecta al título de éste último capítulo de la presente investigación no se puede facultar a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debido a que como bien lo señala el artículo 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal las facultades que tiene ésta Dirección General son las siguientes:

“Artículo 78.- Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, habrá un Director General que ejercerá por sí, a través los servidores públicos adscritos, de los Centros de Atención a Víctimas y de la Dirección Especializada de Atención de Mujeres Víctimas en Delitos Sexuales, las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y aplicar, en el ámbito de su competencia, lineamientos y políticas victimológicas con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de

género y protección integral a la infancia, para alcanzar el oportuno acceso a la justicia y la restitución de los derechos de los ofendidos y víctimas del delito;

II. Proporcionar atención jurídica, psicológica, médica y de trabajo social a los ofendidos y víctimas del delito, conforme a los lineamientos que se establezcan en los manuales de normas y procedimientos:

a) La atención jurídica consistirá en orientación, asesoría y representación legal a los ofendidos y víctimas del delito, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal.

Se consideran abogadas y abogados victimales, al personal con estudios de licenciatura en derecho adscrito a las áreas jurídicas del Sistema de Auxilio a Víctimas, que realice funciones de atención jurídica, independientemente del régimen de contratación, plaza y cargo;

b) La atención psicológica consistirá en brindar intervención en crisis, psicoterapia breve y de urgencia para aminorar los signos y síntomas generados por la comisión del delito; así como rendir dictámenes victimales a petición de la autoridad ministerial o judicial para determinar la afectación psicológica de las y los ofendidos y víctimas de algún delito.

La atención psicológica a las personas que ejercen violencia familiar, consistirá en psicoterapia y en la elaboración de dictámenes de los imputados para determinar los rasgos que integran el perfil psicológico de los agresores a petición de la autoridad ministerial o judicial;

c) La atención en materia de trabajo social consistirá en la realización de estudios socioeconómicos, practicar visitas domiciliarias, gestionar apoyos sociales, elaborar dictámenes periciales a petición de la autoridad ministerial o judicial y demás acciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones conferidas, y

d) La atención médica de urgencia consistirá en valorar el estado psicofísico para determinar las condiciones de salud de los ofendidos o víctimas del delito y, en su caso, gestionar ante las Instituciones públicas o privadas, los servicios que se requieran.

III. Brindar la atención correspondiente a los ofendidos o víctimas del delito en las diversas fiscalías de esta Procuraduría, a través de las y los coordinadores de auxilio a víctimas;

IV. Solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones asignadas al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito;

V. Concertar acciones con instituciones locales y federales, públicas o privadas, para garantizar la atención integral de los ofendidos y víctimas del delito;

VI. Operar y ejecutar bases, convenios e instrumentos de coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales;

VII. Instruir a los agentes de la Policía de Investigación adscritos al Sistema de Auxilio a Víctimas, la realización de las actuaciones dentro del ámbito de su competencia;

VIII. Tramitar en beneficio de los ofendidos, las víctimas del delito, sus familiares y testigos en su favor, medidas de protección cautelares provisionales, que sean procedentes, para salvaguardar su vida, seguridad física, psicológica, patrimonial y familiar, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal;

IX. Tramitar las medidas de protección de emergencia y preventivas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal ante los jueces competentes;

X. Realizar acciones tendientes a la búsqueda y localización de personas cuya ausencia o extravío ocurra en el Distrito Federal, incluyendo la investigación ministerial y policial; así como coordinarse con Instituciones y autoridades del gobierno local, federal y entidades de la República Mexicana para atender casos relacionados con esta problemática;

XI. Proporcionar tratamiento psicoterapéutico de corte breve a personas con problemas en el consumo de sustancias adictivas y codependientes;

XII. Realizar acciones contra la discriminación, mediante la atención especializada a adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, diversidad sexual, grupos étnicos y otros grupos prioritarios;

XIII. Realizar investigaciones victimológicas, cuya sistematización permita establecer políticas públicas de atención victimal;

XIV. Coordinar con las unidades administrativas de la Procuraduría, las acciones necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

XV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

XVII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables que favorezcan el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las víctimas.”

Por lo que respecta a la figura de la acción penal por particulares, la víctima u ofendido de algún delito perseguible por querrela no podrá acudir ante la Dirección General de Atención a Víctimas del delito para que se le brinde apoyo o asesoría, debido a que por ser parte integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encontraría en un conflicto jurídico por pertenecer a la misma institución a la que pertenece el Ministerio Público, de acudir el particular se le tendría que dar vista al Ministerio Público y éste continuará con la investigación y en su caso ejercitará acción penal, por otra parte es el particular el que deberá contratar un asesor jurídico privado para que lo apoye y asesore con el ejercicio de la acción penal que promoverá.

PROPUESTA

REFORMA AL ARTÍCULO 428, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Se han analizado las generalidades de la acción penal por particulares, prevista por el párrafo segundo del artículo 21 Constitucional, así como los numerales del título décimo, capítulo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, tendientes a la acción penal por particulares, analizando las ventajas y desventajas de dicha figura jurídica, así como su, utilidad y pertinencia en la procuración e impartición de justicia en materia penal.

De acuerdo con el análisis realizado al artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Penales se concluye que la acción penal por particulares es una figura novedosa y de reciente aplicación, por lo tanto no es posible en su totalidad, determinar su funcionalidad por el momento, debido a que son muy pocos los asuntos que realmente han sido procedentes, en la Ciudad de México, sin embargo, sí es posible, identificar las deficiencias que han sido observadas a través de la presente investigación, lo anterior se explica de la siguiente manera:

La presente figura jurídica, busca brindar celeridad en la procuración e impartición de justicia, en ella se les permite a los gobernados que se les haya violentado su esfera jurídica y solo en ciertos casos, recabar los datos de prueba pertinentes, para que en su momento puedan ejercitar acción penal, deberá ser el particular, el que sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado, aporte los datos de prueba idóneos, suficientes y pertinentes para que el Juez de Control determine la procedencia o en su caso improcedencia de la vía.

La figura en éste momento no es del todo funcional en la práctica del Sistema Jurídico Mexicano, toda vez que el monopolio del ejercicio de la acción penal aún se encuentra en manos del Ministerio Público, que por su misma naturaleza cuenta con los medios necesarios para la realización de la investigación cuando se requiera de actos de molestia ya sea que requieran control judicial o no, así como la persecución del delito, por lo que respecta al

particular en ningún caso podrá realizar actos de molestia que requieran de control judicial, incluso los que no lo requieran tampoco los puede realizar, lo anterior, aunado a la inadecuada regulación que tiene la actual figura en comento, toda vez que dicha acción requiere de mayores elementos.

En otro aspecto los artículos 426, 427, 428, 429, 430, 431 y 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tendientes a la acción penal por particulares, no hacen énfasis en las conductas más recurrentes y lesivas para la sociedad, debido a que los numerales antes citados solo hacen referencia a delitos perseguibles por querrela, por lo que se considera que la acción penal por particulares por el momento es de poca utilidad y funcionalidad, debido a que el particular en delitos de poco monto le resultaría más caro la contratación de perito o realización de la investigación que el resultado que pudiera obtener en su caso en una sentencia.

En este orden de ideas se tendrá que reformar el contenido del numeral 428 de dicho ordenamiento para que sea realmente funcional la figura de la acción penal por particulares.

Con base en lo anterior se considera lo siguiente:

A continuación se realiza un comparativo de los artículos 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el 769 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado el último en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de julio de 2013, los cuales establecen:

“Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.”

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de Control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

“Artículo 769. (AUXILIO JUDICIAL)” Siempre que el promovente esté imposibilitado material o jurídicamente para llevar a cabo alguna diligencia u obtener algún dato o evidencias que por su naturaleza no esté a su alcance podrá pedir el auxilio judicial, manifestando bajo protesta de decir verdad, cuál es la causa que se lo impide y requiriendo las medidas que estime pertinentes; el Juez de estimar esto justificado le prestará el auxilio necesario, ordenando la práctica de las diligencias solicitadas, al cabo de las cuales el promovente deberá completar su acción penal privada dentro de los diez días siguientes de obtenidos los datos y evidencias recabados o desistirse de la misma.

De conformidad con los razonamientos planteados y ya que se ha explicado la poca funcionalidad que tiene por el momento la figura de la acción penal por particulares, en el presente trabajo de investigación, se propone, la reforma del numeral 428, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.”

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de Control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Siempre que el promovente esté imposibilitado material o jurídicamente para llevar a cabo alguna diligencia u obtener algún dato o evidencia que por su naturaleza no esté a su alcance podrá pedir el auxilio judicial, manifestando bajo protesta de decir verdad, cuál es la causa que se lo impide y requiriendo las medidas que estime pertinentes; el Juez de estimar esto justificado le prestará el auxilio necesario, resolverá y en su caso ordenará lo conducente respecto a la práctica de las diligencias solicitadas, al cabo de las cuales el promovente deberá completar su acción penal privada dentro de los diez días siguientes de obtenidos los datos y evidencias recabados o desistirse de la misma.

De conformidad con lo anterior; la acción penal por particulares, tendría realmente funcionalidad en su aplicación, ya que el Juez de Control prestará el auxilio judicial necesario al particular para la realización de ciertas diligencias, que por la naturaleza de las mismas el particular se encuentre imposibilitado para realizarlas y en su momento completar la acción penal, al no tener la necesidad de acudir ante el Ministerio Público que en su caso y sin la anterior propuesta, tendría que continuar con la investigación.

La reforma al Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial Mexicano, es en la actualidad el inicio de uno de los cambios más trascendentales en la historia del derecho mexicano y sin duda la acción penal por particulares, al ser una figura jurídica novedosa y vigente, se tendrá que perfeccionar para que de ésta manera se pueda llevar a cabo y sea funcional, permitiendo un verdadero acceso a la procuración e impartición de justicia en beneficio de la víctima u ofendido.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Desde la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio, el 16 de enero de 2016, hasta la culminación del presente trabajo de investigación, en el Distrito Federal, se han promovido 43 casos de acción penal por particulares, de los cuales 6 casos han sido procedentes, por lo que se concluye que la acción penal por particulares no es funcional por el momento.

SEGUNDA.- De conformidad con el capítulo IV de la presente investigación, facultar a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, para que brinde apoyo a los particulares, no es adecuado, toda vez que ésta, pertenece al igual que el Ministerio Público a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al ser acción penal privada la que promoverá el particular, éste deberá contratar los servicios de un asesor jurídico particular, con los conocimientos necesarios para llevarla a cabo.

TERCERA.- La acción penal por particulares es una figura novedosa en el Sistema de Justicia Penal, toda vez que por primera vez se permite que un particular sin la intervención del Ministerio Público, pueda ocurrir directamente ante el órgano jurisdiccional con el fin de realizar su acción penal por particulares, en contra de quien haya violentado su esfera jurídica, sin embargo esto no desaparece el monopolio que el Ministerio Público sigue teniendo hasta nuestros días.

CUARTA.- En el presente trabajo, se concluye, que no existe actualmente una adecuada reglamentación de la acción penal por particulares en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, señala el proceder cuando se requiera de la realización de actuaciones en la investigación que por su naturaleza requieran de manera indubitable la intervención del Ministerio Público.

QUINTA.- Recabar los datos de prueba idóneos, suficientes y pertinentes por parte del particular, puede hacer que éste afecte de manera grave la esfera jurídica del imputado, violentando sus derechos y en caso de que los datos de

prueba sean obtenidos de forma ilícita, serán nulos, e incluso podría llegar a cometer un delito.

SEXTA.- Cuando el particular se encuentra imposibilitado material o jurídicamente para llevar a cabo alguna diligencia o para recabar datos de prueba, la acción penal por particulares pierde su naturaleza, desde el momento en que acude ante el Juez de Control y éste a su vez da vista al Ministerio Público, para la realización de actos de molestia que requieran o no control judicial, por ésa situación es que de ser una acción penal por particulares se convierte en acción penal pública.

SÉPTIMA.- Se concluye que aunque la acción penal por particulares se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la intervención del Ministerio Público seguirá prevaleciendo, en virtud de que es la Institución, que por el momento cuenta con los medios necesarios para poder llevar a cabo las funciones de investigación y persecución del delito, hasta en tanto no se modifique su regulación.

OCTAVA.- La investigación realizada por el particular es en la actualidad insuficiente, para poder llevar a cabo la acción penal por particulares, ya que dada su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales por el momento no permite que el particular la ejerza de manera amplia, adecuada y eficiente, solo aquellas personas que cuentan con los medios necesarios como es el caso de las personas morales, son los que probablemente pueda ser procedente su acción.

NOVENA.- De existir alguna figura que asesore a la víctima u ofendido por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entraría en un conflicto jurídico por pertenecer a la misma institución a la que pertenece el Ministerio Público.

DÉCIMA.- Se considera que es correcta la participación de un consultor y/o asesor jurídico particular, para la orientación, asesoramiento e intervención legal que garantice a la víctima u ofendido un verdadero acceso a la justicia.

FUENTES DE CONSUTA

BENAVENTE Chorres, Hesbert. et al., Guía práctica y Comentarios desde el Sistema Acusatorio Mexicano “Código Nacional de Procedimientos Penales”, Flores editor y distribuidor, México, D.F, 2014.

CAMPOS MATA, Sulma Eunice. et al., El Asesor Jurídico en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano, Instituto Mexicano de Victimología. S.C., México, D.F, 2015.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, 50ª ed, Porrúa, México, 2010.

CASTILLO GARRIDO, Salvador. Los jueces de control en el sistema acusatorio en México, México, UNAM, 2012.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15ª ed., Porrúa, México, 2005.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo. et al., Proceso Penal Acusatorio para Principiantes, 2ª ed, Ma Gister, México, 2010.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, 03 de diciembre de 2013.

FAIRÉN GUILLEN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992.

FENECH, Miguel. El proceso penal, 3a. ed., Agesa, Madrid, 1978.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. La función constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999.

FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch, Barcelona, 1999.

- GARCÍA CORDERO, Fernando. “Dualidad y perfeccionamiento de las funciones del Ministerio Público”, Estudios jurídicos en honor de Raúl. F. Cárdenas, México, Porrúa, 1983.
- GARCÍA RAMÍREZ, César. Et al., Teoría Constitucional, IURE Editores, México, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Procedimiento Penal en los Estados de la República. “Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco”, UNAM, México, 1998.
- HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 2001.
- HERNÁNDEZ REYES, René. Los sujetos procesales en el Nuevo Proceso Penal en Juicio oral penal. “Reforma procesal penal de Oaxaca”. Jurídica de las Américas. México 2008. pp. 121 y 122.
- HORVITZ LENNON, María Inés. et al., Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2004.
- ISLAS, Olga. “Evaluar periódicamente la eficiencia del personal del Ministerio Público. “65 propuestas para modernizar el sistema penal en México”. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). México. 2006.
- J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos de derecho procesal civil, Ediciones de Palma Buenos Aires, 1974.
- LAVEAGA, Gerardo. ABC del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Juicios Orales en Materia Penal, IURE editores, UNAM, México, 2011.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Derecho Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral. “Mitos falacias y realidades”, Porrúa, México, 2011.
- MOYA PALENCIA, Mario. Democracia y Participación, Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP Acatlán, México, 1982.
- ORTÍZ CRUZ, Fernando Andrés. La acción penal privada en la reforma constitucional, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2011.
- OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. La averiguación previa, 14^a ed, Porrúa, México, 2004.

OVALLE, José. Presunción de inocencia en los recuerdos del viento. Laguna. México, 2003.

PALLARES, Eduardo. ¿Qué es una Constitución?, Fontamara, México, 1994.

PALLARES, Eduardo. Prontuario de procedimientos penales, 3ª ed, Porrúa, México, 1980.

PINEDA PÉREZ, Arturo Benjamín. El Ministerio Público como Institución Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal, Porrúa, S.A., México, 1991.

QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional I, Porrúa, México, 1999.

SAÍD RAMÍREZ, Alberto. et al., Teoría General del Proceso, IURE Editores, México, 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL LA NACIÓN. Manual de Justiciable en Materia Penal. Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México, Funciones y Defunciones. 8ª ed, Porrúa, México, 1994.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley General de Víctimas.

Reglamento de le la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ELECTRÓNICAS

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf 01 de septiembre de 2015. 22:50 PM.

<https://www.youtube.com/watch?v=vo-ZBGbgGII> 01 de septiembre de 2015. 23:10 PM

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/tratcord.pdf> 01 de septiembre de 2015. 23:21 PM.

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf 02 de septiembre de 2015. 10:50 AM.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf> 02 de septiembre de 2015. 10:58 AM.

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/reformas-1847.pdf 02 de septiembre de 2015. 11:22 AM.

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf 02 de septiembre de 2015. 13:02. PM.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> 05 de septiembre de 2015. 02:12.AM.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_164_09dic05_im a.pdf 05 de septiembre de 2015. 02:25.AM.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> 11 de septiembre de 2015.15:47 PM.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_102_03feb83_im a.pdf 11 de septiembre de 2015. 16:00. PM.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf 11 de septiembre de 2015.16:22 PM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/9.pdf> 12 de septiembre de 2015. 03:39.AM

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_im a.pdf 12 de septiembre de 2015.03:48.AM

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008 14 de septiembre de 2015. 14:30.PM.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_187_01jun09.pdf 14 de septiembre de 2015. 15:02.PM.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_111_17mar87_im a.pdf 14 de septiembre de 2015. 15:24.PM.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_im a.pdf 18 de septiembre de 2015. 01:12.AM.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_191_29jul10.pdf 20 de septiembre de 2015. 01:39.AM.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf 22 de septiembre de 2015. 17:49.PM.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_im a.pdf 22 de septiembre de 2015. 18:03.PM.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_im a.pdf 22 de septiembre de 2015. 18:56.PM.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_195_14jul11.pdf 01 de octubre de 2015. 10:41.AM.

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf> 01 de octubre de 2015.

<http://dle.rae.es/?id=PJmhppq> 08 de octubre de 2015. 22:30. PM.

<http://200.23.176.164/index-1.html> 10 de noviembre de 2015. 20:10. PM.

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/9juez-spa/El-juez-de-control-Un-modelo-para-armar.pdf> 11 de noviembre de 2015. 10:23. AM. 1:50.AM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/26.pdf> 13 de noviembre de 2015. 02:03. A.M.

Instituto de Formación Profesional Procuraduría General de Justicia “Análisis de la figura del ejercicio de la acción penal privada.” <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/P9.pdf> 25 de octubre de 2015. 02:30 A.M.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/92/15.pdf> 28 de octubre de 2015 20:00 P.M.

<http://www.pgje.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/Leyes/Documentacion%20juridica/MinisterioP%C3%BAblico.pdf> 29 de octubre de 2015. 14:46 P.M.

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/filtroRespuestas.action> 16 de mayo de 2016. 17:40 p.m

ECONOGRÁFICAS.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo 1 A-B, 9ª ed, Porrúa, México, 1996.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 3ª ed, Tomo. D-M., Porrúa, México, 1989.

Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., Edición del Tricentenario, Madrid, 2015.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, T.I., A-D. 2ª ed, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal “Analítico-Sistemático”, 4ª ed, Porrúa, México, 2010.

ANEXO 1

ENTREVISTA A FUNCIONARIO PÚBLICO.

Nombre: LICENCIADO. JOSÉ DE JESÚS GUZMÁN GUZMÁN.

Cargo: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO JUDICIALIZADOR.

¿Cuál es su criterio respecto a la figura denominada acción penal por particulares?

Lo que sucede con la acción penal por particulares, es que el Ministerio Público terminará realizando las diligencias y acudiendo a las audiencias.

El particular investigará y acudirá ante el Juez de Control, éste verificará la viabilidad de la petición, contemplada en el artículo 21 Constitucional y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo termina delegando las facultades de investigación al Ministerio Público, lo único que hace la figura es motivar la necesidad de iniciar una investigación, siendo a eso a lo que se limita la acción penal por particulares.

El Ministerio Público realizará la investigación y determinará si los hechos pueden o no ser judicializados, en realidad el particular que impulsa la figura va a reducir su intervención.

En la acción penal por particulares, el particular recabará los datos de prueba idóneos, pertinentes y adecuados para acudir con el Juez de Control, si el particular no puede recabar los datos de prueba, tendrá que solicitar al Juez de Control y éste dará vista al Ministerio Público para que se inicie la investigación, en ese momento se regresa al camino conocido.

Con la reforma al Sistema de Justicia Penal ¿Realmente se extingue el monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público?

No del todo, de la lectura al artículo 21 párrafo segundo Constitucional y 426 del Código Nacional de Procedimientos Penales se tiene una impresión de

que el particular puede ahora ejercer la acción penal, inclusive cuando el Ministerio Público resuelve un no ejercicio y tiene la oposición de la víctima a través del asesor jurídico, el Juez puede ordenar que se continúe con la investigación.

El Ministerio Público ya no tiene el control absoluto del monopolio del ejercicio de la acción, ahora se le da la posibilidad al particular de no estar de acuerdo con las determinaciones del Ministerio Público, para seguir investigando, si hay un acotamiento a la facultad exclusiva en el sistema tradicional del monopolio del Ministerio Público.

¿Será obligación del particular al ejercer su acción penal, aportar los datos de prueba que a su pretensión correspondan o es obligación del Estado, la de auxiliar al particular, cuando éste se encuentre imposibilitado material o jurídicamente para obtener algún dato de prueba?

Es obligación del Estado, desde luego auxiliar al particular.

¿En la actualidad es realmente funcional la acción penal por particulares?

No, no conozco hasta el momento algún asunto que se haya culminado por acción penal por particulares, los que conozco son llevados a cabo por el Ministerio Público, la figura no se lleva a cabo y no es práctica, hasta el momento.

ANEXO 2

ENTREVISTA A FUNCIONARIO PÚBLICO.

Nombre: MAESTRA PATRICIA JARDINES MENDOZA.

Cargo: JUEZA DE CONTROL Y JUEZA DE JUICIO EN EL ESTADO DE MÉXICO, HASTA EL AÑO 2014.

¿Cuál es su criterio respecto a la figura acción penal por particulares?

La inclusión de ésta figura dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales, subyace la incapacidad del Estado para hacer frente a la cantidad de hechos delictuosos que existen, se le quita el peso total al Ministerio Público para investigar y ejercitar en su caso acción penal y abre la puerta a los particulares para que se hagan cargo de ciertos asuntos por lo que hace a la investigación.

Con la reforma al Sistema de Justicia Penal ¿Realmente se extingue el monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público?

No, él sigue teniendo el monopolio para la mayoría de delitos, tratándose de los previstos para la figura, la primera obligación es del Ministerio Público, y si hay un particular que considere que está en condiciones y que entienda como tramitarla, entonces solo así podría quitarle ésta facultad al Ministerio Público.

¿Cuál es el papel del Ministerio Público en la acción penal por particulares?

En el de Código Procedimientos Penales para Estado de México, está previsto que únicamente el Ministerio Público tiene que asistir a la primera audiencia para verificar que no tiene interés público en el asunto.

¿Es realmente funcional la acción penal por particulares?

No, si no se reglamenta mejor, no es funcional.

NOTA: La anterior entrevista se realiza para conocer la opinión de funcionaria en el Estado de México, Entidad Federativa que tiene experiencia con la implementación de los Juicios Orales.

ANEXO 3

ENTREVISTA A FUNCIONARIO PÚBLICO.

Nombre: DOCTOR. PRUDENCIO JORGE GONZÁLEZ TENORIO.

**Cargo: JUEZ DE CONTROL EN MATERIA PENAL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

¿Cuál es su criterio respecto a la figura denominada acción penal por particulares?

Es una magnífica oportunidad para que aquellas personas que se sienten afectadas en su interés y que no pueden encontrar el eco de su inquietud en la institución oficial, que es el Ministerio Público, ya sea por que se estime que su asunto no es relevante o no es un asunto que interese al Derecho Penal puedan hacerlo, como institución el Ministerio Público a veces no tiene al personal preparado en determinados temas, una de las formas más fáciles es la de señalar que dentro de su conocimiento lo que se les está exponiendo no da para que se judicialice o integre una investigación.

Muchas veces se llega con una denuncia por escrito y los agentes dan carpetazo, si se le da la oportunidad al particular, para que pueda hacer del conocimiento al Juez de Control, para que éste decida si tiene o no interés en el asunto, siendo un gran avance.

¿Qué opina respecto a abrir la posibilidad de ejercitar la acción penal privada en cualquier tipo de delitos?

Se correría el riesgo de atomizar las acciones penales, conforme a los criterios de litigantes y en ese sentido, la responsabilidad del Juez que admite una acción para advertir si es o no pertinente de ser resuelta por el derecho penal.

La acción penal por particulares tiene que ser una acción técnica, no puede ser una acción que se deje en manos de los particulares, si no tienen el conocimiento o las herramientas que se precisa para poder judicializar un asunto.

¿Deberán estar en igualdad de condiciones el Particular y el Ministerio Público al momento de promover su acción penal?

Se tiene que exigir del que promueve un estándar de calidad en la presentación de su caso, de mismo modo que se hace con el Ministerio Público, es decir muchas veces el Ministerio Público no da inicio a una investigación al estimar que ciertos detalles no están debidamente satisfechos.

Ejemplo de ello: hay asuntos del orden civil que los particulares sienten que están dadas las circunstancias para que se desarrolle el asunto dentro del ámbito penal, sin embargo no han agotado dentro del ámbito civil y por consiguiente se tiene que establecer que el sistema funciona a partir de establecer que el derecho penal es el último de los recursos y que primero habrá que agotar la vía primero, para efectos de establecer que efectivamente se encuentra en un asunto que merece ser judicializado en el ámbito penal.

Con la reforma al Sistema de Justicia Penal ¿Realmente se extingue el monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público?

No, porque el espíritu que subyace es el del interés particular para quien opte por la vía, por esto mismo está reservado a delitos de cierto tipo.

¿Será obligación del particular al ejercer su acción penal, aportar los datos de prueba que a su pretensión correspondan o es obligación del Estado, la de auxiliar al particular, cuando éste se encuentre imposibilitado material o jurídicamente para obtener algún dato de prueba?

Un particular no puede compeler a otro particular para que por ejemplo de una entrevista, en ese sentido los mecanismos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales para los efectos de que se pida el auxilio, implica que el Ministerio Público conozca y en ese sentido dan una vía a la salida, el particular careciendo de ese imperio como autoridad haga uso de estos, es necesario que cuente con los datos suficientes.

¿En la actualidad es realmente funcional la acción penal por particulares?

Por la experiencia a casi año y medio de su implementación es que en muy pocas ocasiones se ha judicializado una acción penal por particulares, más bien por cuestiones técnicas que no quedan debidamente dominadas por los postulantes que ejercen la misma.

Tuve la oportunidad de participar en una acción penal por particulares y lo que advertí fue que aparentemente sentaron las bases para poder judicializar en la vía penal el asunto, sin embargo se advirtió al final del planteamiento que era un asunto del orden civil, que aun no estaba dirimido.

ANEXO 4

Solicitud de Información Pública realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 16 de mayo de 2016.



Plataforma Nacional de Transparencia
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

		Folio Núm.	6000000078018
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)		Fecha y hora de registro: <u>16/05/2016 17:40:18</u>	
1.Nombre del Ente Obligado al que se solicita la información			
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal			
2.Nombre completo del solicitante (si es persona física) Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo			
<u>Karen Garcia Viedma</u>			
Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)			
Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso			
Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite			
Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos			
3. Medio para recibir la información o notificaciones			
En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos			
Calle		Núm. Ext.	Núm. Int.
Colonia	Delegación o Municipio		
Código Postal	Estado	País	

Número telefónico (opcional): <u>0</u> Correo electrónico: <u>michelle_gvk@hotmail.com</u>		
4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información		
CD		
Medidas de Accesibilidad (Lengua Índigena):		
5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa):⁴⁾		
Solicito respetuosamente y con fundamento en el artículo 8 Constitucional que consagra el Derecho de Petición se me informe lo siguiente Desde la entrada en vigor en la Ciudad de Mexico del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial a la actualidad 1 Cuantos procedimientos de accion penal por particulares se han iniciado 2 Cuantos procedimientos de accion penal por particulares han sido procedentes 3 Cuantos procedimientos de accion penal por particulares han tenido una resolucion favorable para el particular		
Datos para facilitar su localización		
Información opcional para fines estadísticos		
<u>Masculino</u> Sexo	Edad	Nacionalidad
Ocupación		
Escolaridad		
Información general		
<p>Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales "sistema de datos personales del sistema INFOMEX", el cual tiene su fundamento en los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, cuya finalidad es registrar y gestionar las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que los particulares dirijan a los entes obligados del Distrito Federal, así como de los recursos de revisión y podrán ser transmitidos a las autoridades jurisdiccionales para dar atención a los requerimientos judiciales, a las Oficinas de Información Pública a las que se dirija la solicitud para gestionar las mismas y a los órganos de control interno en caso de que se dé vista por un posible incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y/o a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p> <p>No es obligatorio entregar datos personales. En caso de no señalar un medio para recibir notificaciones éstas se realizarán por estrados de la Oficina de Información Pública que corresponda.</p> <p>Asimismo, se le informa que sus datos personales no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.</p> <p>El responsable del Sistema de datos personales es Lic. Jorge Oriando Espiritu Hernández, Director de Tecnologías de Información del Instituto de Acceso a la</p>		

Respuesta a la solicitud de Información Pública realizada el 16 de mayo de 2016, proveniente de la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



"Independencia judicial, valor institucional y respeto a la autonomía"

P/DIP/1975/2015

SISAI FOLIO 6000000076016

**C. KAREN GARCIA VIEDMA
P R E S E N T E.**

Con relación a la solicitud de información, recibida en esta Dirección con número de folio 6000000076016 mediante las cuales se requiere:

"SOLICITO RESPETUOSAMENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL DERECHO DE PETICIÓN SE ME INFORME LO SIGUIENTE DESDE LA ENTRADA EN VIGOR EN LA CIUDAD DE MEXICO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL A LA ACTUALIDAD

1 CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE ACCION PENAL POR PARTICULARES SE HAN INICIADO

2 CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES HAN SIDO PROCEDENTES

3 CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE ACCION PENAL POR PARTICULARES HAN TENIDO UNA RESOLUCION FAVORABLE PARA EL PARTICULAR".

Se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal:

"...a fin de dar una respuesta, anexo información estadística del número de solicitudes de Acción Penal Privada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio"

Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. Cabe agregar que la información ofrecida es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto a los temas de su interés.

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En este sentido, es oportuno precisar a usted que en los diversos registros oficiales que se realizan de los juicios del actual sistema de justicia penal acusatorio que se ventilan en este H. Tribunal, **no se contemplan rubros en los que se consigne para efectos estadísticos, la información requerida con la desagregación que usted plantea.**



Transparencia
Oficina de Información Pública
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF

Por consiguiente, para obtener la información que desea, **TAL CUAL**, tendrían que revisarse físicamente la totalidad de los expedientes ingresados en el conjunto de los juzgados del actual sistema de justicia penal acusatorio durante el periodo indicado, para identificar aquellos relativos a la figura de su interés; posteriormente, una vez seleccionados, indagar en los mismos para extraer los datos que a usted le interesan. Acto seguido, recabados los mencionados datos, elaborar con éstos las relaciones cuantitativas correspondientes.

Estas acciones en su conjunto implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado *ex profeso*, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un **petionario específico**. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 209 de la Ley de Transparencia, citados en párrafos precedentes.

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales de este H. Tribunal, **no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.**

En este sentido, la información relacionada con el tema de su interés se entrega procesada conforme a los parámetros utilizados por la Dirección de Estadística, que como ya se hizo referencia, **es la unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos que proporciona este H. Tribunal.**

Resulta oportuno destacar que la **Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial de la Ciudad de México**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado contará con un **Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica** cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, encontrándose facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, **facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística** del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo **20-79/2008**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal autorizó, la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal y por Acuerdo **12-04/2009**, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho dictamen se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, autorizado también mediante Acuerdo **20-03/2009** de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del Programa Estratégico de Modernización del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011 y 2012-2015



Transparencia
Oficina de Información Pública
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF

En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el objetivo de:

Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

Asimismo, se fijó como misión:

Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, cuenten con información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.

Y como visión:

Contar con un Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.

Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como funciones primordiales entre otras:

- ✓ Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.
- ✓ Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.
- ✓ Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por objeto:

Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los principios básicos para la generación de información estadística, a saber:

"Artículo 3.- Los principios básicos para la generación de información estadística son los siguientes:

a. Accesibilidad: Situar la información al alcance de los interesados, sin excepción, mediante mecanismos eficaces y modernos.



Transparencia
Oficina de Información Pública
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF

- b. Imparcialidad: Esto implica, que las estadísticas estén disponibles sin distinción, para todos los usuarios.*
- c. Oportunidad: Dar a conocer la información estadística a los usuarios en el plazo más breve posible (el mínimo posible entre el periodo referencia de recolección y el de difusión), con el fin de evitar que pierda importancia por la dinámica de ciertos fenómenos.*
- d. Economía: Establecer mecanismos de difusión que permitan lograr una mayor cobertura de usuarios y que signifique bajos costos tanto para los productores como para los demandantes.*
- e. Secreto estadístico: Proteger los datos relacionados con las unidades estadísticas individuales que se obtengan directamente con fines estadísticos o indirectamente a partir de fuentes administrativas u otras, contra toda infracción del derecho a la intimidad. Esto implica la prevención de la utilización de datos para fines no estadísticos y de su divulgación ilícita.*
- f. Transparencia: Los resultados estadísticos estarán acompañados de la documentación metodológica de los procesos utilizados en la elaboración de la información estadística, así como las indicaciones de los alcances y limitaciones de la información (metadatos).*
- g. Automatización: La puesta en marcha y utilización de nuevas tecnologías será fundamental en cada uno de los proyectos de difusión, dado que es una forma de asegurar una accesibilidad más amplia y rápida de la estadística a un costo más bajo.*
- h. Cultura estadística: La existencia de diferentes tipos de usuarios(as) exige que se diseñen diversos mecanismos para que mejore la capacidad de uso e interpretación de la información estadística, por parte del público interesado e instituciones." (sic)*

De lo anteriormente expuesto tenemos que las Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial, los Órganos Jurisdiccionales, la propia Dirección de Estadística y en general, el Tribunal Superior de Justicia, así como el Consejo de la Judicatura, al generar información deben atender a estos principios básicos, que son llevados a la práctica de manera puntual, situación notablemente visible en la página web oficial de la Dirección de Estadística de la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>, accesible a todo público en general de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna, sin tener ningún costo; en ese sentido cualquier persona puede descargar toda la información estadística que se genera, ya sea de manera electrónica o impresa, según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas.

Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Asimismo, los artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL ENVIARÁN SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARA ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER ESTADÍSTICO.

Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un "Portal Estadístico" en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.

De lo expuesto con antelación, se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la



Transparencia
Oficina de Información Pública
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF

Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada deba ser generada, desagregada y procesada RESPECTO A LO QUE USTED PARTICULARMENTE REQUIERE, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, no representa una obligación para los sujetos obligados, dado que la información que detentan se proporcionará en el estado en que se encuentre.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos.

Ahora bien, EL HECHO DE QUE POR NORMA NO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE GENERAR LA INFORMACIÓN CON EL GRADO DE DETALLE Y DESAGREGACIÓN QUE ATIENDA LOS INTERESES DEL RECURRENTE, NO CONLLEVA A QUE LA SOLICITUD QUE INGRESÓ NO HAYA SIDO ATENDIDA, máxime cuando se realizaron las gestiones conducente ante el área respectiva, misma que otorgó una respuesta puntual y categórica.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por disposición expresa de sus artículos 7 y 219, respectivamente, que disponen que los solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal, por escrito o en cualquier estado en que se encuentre, y a obtener la reproducción de la misma, SIEMPRE Y CUANDO, ello no implique procesamiento de la misma, NI QUE REPRESENTE UNA ENTREGA CONFORME AL INTERÉS PARTICULAR DEL SOLICITANTE. Procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalidad que se traduce en la culminación de una tarea a la que no está obligado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables.

Aunado a esto, cabe mencionar que de realizarse tal actividad para atender su solicitud, implicaría un procesamiento de datos consistente en el producto de una labor de análisis de todos los expedientes que se han generado en los Juzgados del nuevo sistema de justicia penal desde su inicio, con las especificaciones que usted desea, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas dichos juzgados, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del



Transparencia
Oficina de Información Pública
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF

Distrito Federal, en correlación con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un procesamiento *ad hoc*, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública.

Estas acciones en su conjunto implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado *ex profeso*, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un **petionario específico**. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, trascritos anteriormente.

Una vez más, se puntualiza que la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, así como en las *Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal*, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

Por consiguiente, ESTE H. TRIBUNAL NO GENERA DATOS ESTADÍSTICOS MEDIANTE OTROS PROCESAMIENTOS QUE NO SEAN LOS QUE PARA EL EFECTO REALIZA LA DIRECCIÓN ESTADÍSTICA.

En este sentido, cabe reiterar **que la única área interna concentradora** de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales **relacionadas con actividades propias** de dicho Tribunal, **es la Dirección de Estadística del Tribunal**, por lo que **ninguna otra** puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.

Cabe agregar que usted puede consultar todas las estadísticas disponibles que genera este H. Tribunal, mismas que se encuentran basadas en los criterios que para el efecto ha establecido el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de acuerdo con la normatividad indicada en la Ley de Transparencia anterior.

Para realizar entonces la consulta señalada, debe abrir el Portal Web del Poder Judicial de Distrito Federal, cuya dirección es <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/> Una vez abierta esta página, elegir liga de “*transparencia*”, desplegada ésta escoger “*Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia*”, posteriormente seleccionar “*obligaciones de transparencia*”; después específicamente optar por “*Artículo 17, fracción I, inciso f) Estadística Judicial*”.

Siguiendo esta ruta de acceso, usted tendrá la posibilidad de conocer la información estadística relacionada con las actividades jurisdiccionales de este H. Tribunal.

Asimismo, usted cuenta con el microsítio de la Dirección de Estadística de este H. Tribunal, en el cual también se publica en formato digital información estadística derivada de actividades diversas de este H. Tribunal, a través de documentos como los anuarios estadísticos y los informes anuales del Magistrado Presidente, entre otros. Para consultar dicha información, usted debe abrir el Portal Web del Poder Judicial de Distrito Federal, cuya dirección electrónica es <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/> Una vez abierta esta página, elegir el link de “ESTADÍSTICA JUDICIAL”, ubicada en la parte central inferior de la página inicial. Ésta enlazará al “MICROSITIO DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA”

Siguiendo esta ruta de acceso, usted también contará con la información estadística que genera este H. Tribunal, en su compromiso de formar parte de una ciudad abierta.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, si usted requiere orientación respecto a la elaboración de su solicitud, puede acudir al domicilio de esta Unidad de



Transparencia
Oficina de Información Pública
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF

Transparencia, ubicada en Avenida Niños Héroes Número 132, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 14:00 horas los viernes. También se cuenta con los números telefónicos 51 34 11 26 y 51 34 23 13, para el caso de asistencia personalizada por servidores públicos especializados en la materia para la debida atención en los temas de su interés.

Las presentes explicaciones se fundamentan en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: *"Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública..."*

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 5, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE
CIUDAD DE MÉXICO 27 DE MAYO DE 2016
DICTAMINADOR DE INFORMACIÓN PÚBLICA

MTRO. ALEJANDRO GARCÍA CARRILLO

c.c.p. Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
EXP/ICN

Respuesta a la solicitud de Información Pública realizada el 16 de mayo de 2016 proveniente de la Coordinación de Información Pública y Estadística de la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal



COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA

Número de solicitudes de Acción Penal Privada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio

Periodo: De enero de 2015 a abril de 2016.

Año	Casos	Procedentes	Resolución Favorable ⁽¹⁾
2015	23	4	4
2016	20	2	2
Total	43	6	6

Nota: Se muestra el número de asuntos que han sido registrados por las Unidades de Gestión Judicial como asuntos en los que el particular ejerce la acción penal privada.

(1) Casos en que la resolución de audiencia fue favorable ante el juez de trámite para darle entrada a la acción.

Fuente: Sistema de Información Estadística en la Materia Penal Oral

Fecha de elaboración: 27 de mayo de 2016.

ANEXO 5

DOF: 05/02/2016

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DE DISTRITO FEDERAL POR CIUDAD DE MÉXICO EN TODO SU CUERPO NORMATIVO

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. Con fecha 29 de enero del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

SEXTO. Con la publicación de ese Decreto el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

SÉPTIMO. En consecuencia y tomando en consideración que en nuestro marco normativo interno en los distintos Acuerdos Generales que regulan las distintas materias del Consejo de la Judicatura Federal y de los órganos jurisdiccionales se hace mención al Distrito Federal, resulta conveniente hacer la referencia a la Ciudad de México, para armonizar nuestra normativa interna con la reforma constitucional.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En todos los Acuerdos Generales y normativa expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los que se haga referencia al Distrito Federal se deberá entender como hecha a la Ciudad de México.

Por lo anterior, los nombres de los órganos jurisdiccionales con residencia en la Ciudad de México deberán sustituir el nombre Distrito Federal por la denominación Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se instruye a todos los órganos y áreas del Consejo de la Judicatura Federal para que a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General se haga referencia a la Ciudad de México.

Asimismo, se les instruye para que la papelería impresa se siga utilizando hasta su agotamiento y, por lo que respecta a los sellos oficiales, hasta que se efectúe su sustitución.

TERCERO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se Cambia la Denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su Cuerpo Normativo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros; Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.- Conste.- Rúbrica.